



Asamblea Democrática por el Sufragio Efectivo

COMISION DE ESTUDIOS

RELACION DE INTEGRANTES

Marie Claire Acosta
Adolfo Aguilar Zinser
Ana Irene Arellano
Francisco Arellano Belloc
Víctor Atilano
Carlos E. Cantú Rosas
Carlos Castillo Peraza
Cuauhtémoc Cárdenas
Sergio De la Peña
José J. Enríquez
Samuel Del Villar
Fernando Estrada Sámano
Pedro Etienne
Ernesto Fernández Panes
Miguel Angel Ferrer
Nicolás Gallegos
Luis Javier Garrido
Jesús González Schmal
Alejandro Gurza Obregón
Rogelio Hernández López
Yolanfa Higareda
Javier Livas Cantú
José Márquez Pérez
Ifigenia Martínez
Arnoldo Martínez Verdugo
Juan Molinar
César Morelos Zaragoza
Arturo Muñoz Ledo
Porfirio Muñoz Ledo
Emilio Munozcano
Ramiro Ortiz
Jorge E. Ortiz Gallegos
José A. Ortiz Pincheta
Fernando Pineda
Luis A. Pérez González
Oscar M. Ramírez Ayala
Graco Ramírez
Enrique Rojas Bernal

Alejandro Rojas Díaz Durán
Sergio Rodríguez Lascano
Luis Sánchez Aguilar
Enrique Semo

Presidente:

Javier Livas Cantú

Secretario:

Luis Sánchez Aguilar

México, D. F., 2-VI-90

Comisión de Estudios
ADESE

COFEDEM II

Adaptación a los cambios constitucionales
del proyecto original de
Código Federal Electoral Democrático

**Código
Federal
Electoral
DEMOCRATICO II**

**Propuesta de la Comisión de Estudios de la
Asamblea Democrática por el Sufragio Efectivo
ADESE**

Del Objeto de este Código

ARTICULO 1.- Este Código reglamenta los artículos constitucionales relativos a las elecciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Sus disposiciones son de orden público y observancia general.

ARTICULO 2.- Las normas y procedimientos electorales establecidos en este código garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, las asociaciones y los partidos políticos y regulan la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones federales.

ARTICULO 3.- Las autoridades federales, estatales y municipales y todas las autoridades electorales aquí creadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones federales.

**De los Derechos y Obligaciones
Políticos Electorales de Los Ciudadanos**

ARTICULO 4.- El sufragio es el medio constitucionalmente establecido para determinar la voluntad del pueblo mexicano e integrar los órganos del estado.

Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano mexicano. El voto es universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 5.- Los ciudadanos mexicanos, varones y mujeres, que hayan cumplido dieciocho años, deben inscribirse en el padrón electoral, y ejercer el derecho del sufragio. No tendrá este derecho quien:

- 1.- Esté sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión;
- 2.- Esté extinguiendo pena corporal;
- 3.- Esté sujeto a interdicción judicial, o interno en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;
- 4.- Haya sido declarado vago o ebrio consuetudinario, en tanto no haya rehabilitación;
- 5.- Esté prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- 6.- Esté condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación, y
- 7.- Otros casos que señale este Código.

ARTICULO 6.- Para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, los ciudadanos mexicanos podrán organizarse libremente en partidos políticos y agruparse en asociaciones políticas en los términos previstos por este Código.

ARTICULO 7.- Son obligaciones de los ciudadanos mexicanos:

- 1.- Inscribirse en el padrón electoral;
- 2.- Votar en las elecciones federales en la casilla electoral que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece este Código;
- 3.- Desempeñar los cargos federales para los que sean electos popularmente; y
- 4.- Desempeñar en forma gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos.

ARTICULO 8.- Los organismos electorales que designen y expidan el nombramiento a un ciudadano para desempeñar

una función electoral, podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada o de fuerza mayor, con base en las pruebas aportadas por el ciudadano.

Será causa justificada para excusarse el haber sido designado representante general de un partido político para el día de la jornada electoral.

De los Requisitos de Elegibilidad

ARTICULO 9.- Son requisitos para ser diputado federal:

- 1.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- 2.- Tener veintiun años cumplidos el día de la elección;
- 3.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.
La vecindad no se pierde por ausencia debida al desempeño de cargos públicos de elección popular;
- 4.- No estar al servicio activo en las fuerzas armadas, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito o circunscripción donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la elección;
- 5.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.
Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
Los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;
- 6.- No ser Ministro de algún culto religioso;
- 7.- No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 constitucional y que se enuncian en el artículo 12 de este Código;
- 8.- No ser Diputado de la Legislatura Local, salvo que se separe de sus funciones 3 meses antes de la fecha de la elección de que se trate;
- 9.- No ser Presidente Municipal o Delegado Político en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna, las mismas funciones, salvo que se separe del cargo seis meses antes de la fecha de la elección;
- 10.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral Federal.
- 11.- No formar parte del Instituto Federal Electoral, salvo que se separe de sus funciones seis meses antes de la fecha de la elección de que se trate; y
- 12.- Contar con su credencial permanente de elector o estar inscrito en el padrón electoral.

ARTICULO 10.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 11.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 12.- Para ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se requiere:

- 1.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- 2.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;
- 3.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;
- 4.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- 5.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- 6.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y
- 7.- No haber desempeñado el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto.

De la Elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo

ARTICULO 13.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional contemplado en este código. La totalidad de la Cámara se renovará cada tres años.

Se entiende por distrito electoral uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa.

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente por mitad cada tres años conforme al principio de mayoría relativa.

Por cada diputado y senador propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 14.- La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales para la elección de los diputados por mayoría relativa será la que resulte de dividir la población total del país entre el número de distritos electorales señalados. La distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

ARTICULO 15.- La elección de los diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se sujetará a las disposiciones legales previstas en los artículos 52, 53 y 54 constitucionales, y a lo que en lo particular dispone este Código.

De la Elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 16.- La elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del artículo 80 de la Constitución, será directa y por el principio de mayoría relativa en toda la República.

De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 17.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer miércoles de septiembre del año que corresponda, que será considerado no laborable, para elegir:

- 1.- Diputados Federales, cada tres años;
- 2.- Senadores, la mitad de los integrantes de la Cámara, cada tres años; y
- 3.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.

ARTICULO 18.- Las elecciones extraordinarias, se sujetarán a lo dispuesto por este Código y a lo que en particular establezca la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión, o en su caso, la Cámara respectiva.

ARTICULO 19.- En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión, electos por votación mayoritaria relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

ARTICULO 20.- Las elecciones extraordinarias que se celebren para Presidente de la República con arreglo a lo dispuesto por el artículo 84 constitucional se sujetarán a este Código y a las disposiciones de la convocatoria que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria, deberá emitirse dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad y respetar todo lo prescrito por este Código.

ARTICULO 21.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ampliar los plazos fijados en este Código a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen.

En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará dichos plazos, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Los Partidos Políticos

ARTICULO 22.- Los partidos políticos son formas de organización política que a través de la contienda de sus candidatos en el proceso electoral, contribuyen a formar la voluntad del pueblo, y en virtud de lo cual constituyen entidades de interés público.

ARTICULO 23.- Los partidos políticos gozarán de personalidad jurídica.

ARTICULO 24.- La denominación de partido político con registro podrá ser utilizada por las organizaciones que tengan tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.

La Constitución y Registro de los Partidos³

ARTICULO 25.- Los partidos políticos formalizarán su existencia como tales mediante la aprobación de una acta constitutiva aprobada por un mínimo de 50 ciudadanos y protocolizada ante notario público, la cual contendrá necesariamente una declaración de principios ideológicos y los estatutos que normen el funcionamiento de su organización.

ARTICULO 26.- Estará prohibido y carecerá de valor legal cualquier acuerdo que subordine a un partido político con cualquier organización internacional o los haga depender de entidades públicas o privadas extranjeras, o partidos políticos extranjeros.

ARTICULO 27.- Los estatutos mínimamente establecerán:

- 1.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- 2.- Los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
- 3.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones.
- 4.- Las normas para la postulación de sus candidatos;
- 5.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y
- 6.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

ARTICULO 28.- Bastará la presentación de el acta constitutiva protocolizada y hacer la solicitud respectiva ante el Consejo del Instituto Federal Electoral para que el partido político quede inscrito.

ARTICULO 29.- Con la expedición de la constancia de inscripción se abre el registro de los miembros del partido. El registro definitivo del partido se otorgará al acreditar los organizadores haber completado el número de 3,000 afiliados en cada una, cuando menos, de diez entidades federativas, o bien tener 300 afiliados, cuando menos, en cada uno de la tercera parte de los distritos electorales uninominales; en ningún caso, el número total de sus afiliados en el país podrán ser inferior a 50,000⁴.

Al completarse la documentación con el número exigido de miembros exigido, la CFE otorgará de inmediato la constancia respectiva de partido con registro, **y este gozará desde ese momento de todas las prerrogativas.**

ARTICULO 30.- La afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos deberá ser individual y libre⁵. La constancia de afiliación de los miembros de un partido la comprobará el partido o sus organizadores ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el nombre y número de credencial de electores y la firma en una solicitud dirigida al partido la cual contendrá la clara manifestación de voluntad miembro afiliado. El partido mantendrá en sus archivos copia de las solicitudes de ingreso aprobadas.

ARTICULO 31.- Este procedimiento lo deberán seguir los partidos actualmente registrados para continuar con el registro o bien deberán haber obtenido el mínimo de afiliación exigido en la última elección.

ARTICULO 32.- La falsificación de los datos de miembros invalida todos los datos de un mismo documento. Será nulo también cualquier pacto que limite o restrinja la libertad de afiliación a un partido político⁶.

Los Derechos de los Partidos

ARTICULO 33.- Quié de los partidos políticos inscritos en el Instituto Federal Electoral con registro.

- 1.- Postular candidatos en las elecciones federales;
- 2.- Participar en las elecciones estatales y municipales, en los términos del último párrafo del artículo 41 de la Constitución;
- 3.- Designar, o proponer, según sea el caso, a los ciudadanos que integrarán los organismos electorales.
- 4.- Nombrar representantes generales para la supervisión de las elecciones; y
- 5.- Recibir las prerrogativas y el financiamiento público en los términos de este Código.

Los partidos políticos inscritos podrán postular candidatos siempre y cuando apoyen su solicitud con la petición de 10,000 ciudadanos en el caso de la elección presidencial, 2,000 en el caso de senadores y 1,000 en el caso de diputados federales.

ARTICULO 34.- Aún cuando no postulen candidatos en la elección que corresponda, los partidos políticos registrados tendrán el derecho a nombrar como mínimo, un representante general por cada cinco casillas instaladas.

ARTICULO 35.- No podrán formar parte de un organismo electoral o ser representantes de un partido político, quienes se encuentren bajo los siguientes supuestos:

- 1.- Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;
- 2.- Ser juez o magistrado del Poder Judicial de una entidad federativa;
- 3.- Ser magistrado del Tribunal Electoral Federal;
- 4.- Ser miembro en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal; y
- 5.- Ser agente del ministerio público federal o local.

ARTICULO 36.- La fecha límite para registrar un partido son seis meses antes del día de la elección.

Las Obligaciones de los Partidos

ARTICULO 37.- Son obligaciones de los partidos políticos con registro:

- 1.- Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- 2.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;
- 3.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- 4.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección nacional, estatales, distritales, y cuando así lo establezcan sus estatutos, los municipales y regionales;
- 5.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- 6.- Publicar en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;
- 7.- Comunicar al Consejo General del Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo hagan;

ARTICULO 38.- Los partidos políticos tendrán acción legal para denunciar ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las actividades ilícitas de otros partidos.

ARTICULO 39.- Los organizadores, dirigentes y los representantes de los partidos políticos son responsables, civil y penalmente, por los actos ilícitos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

De las Prerrogativas de los Partidos

ARTICULO 40.- Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

- 1.- Tener acceso a los medios de comunicación social de manera permanente;
- 2.- Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia;
- 3.- Disfrutar de las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- 4.- Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

ARTICULO 41.- El Instituto Federal Electoral destinará una parte de su presupuesto para costear la elaboración de programas de radio y televisión destinados a la capacitación de los electores y funcionarios electorales, y a su transmisión.

Otra partida de su presupuesto de gastos se destinará a la elaboración y transmisión de programas de los partidos políticos. Cada partido tendrá derecho a girar contra esa cuenta especial para gastos de difusión radial y televisiva en la forma que estime conveniente hasta agotar los fondos que le correspondan⁷.

El Gobierno y los organismos electorales respetarán el uso que los partidos políticos deseen darle a su acceso a los medios de difusión.

ARTICULO 42.- Del tiempo total que le corresponde al estado en las frecuencias de radio, en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de un tiempo mensual de 15 minutos en cada uno de estos medios de comunicación.

La duración de las transmisiones serán incrementadas en períodos electorales.

En el caso de las coaliciones éstas serán consideradas como un solo partido político y por lo mismo, no serán acumulables las prerrogativas a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTICULO 43.- Los tiempos destinados a las transmisiones de los programas de los partidos políticos y del Instituto Federal Electoral, tendrán preferencia dentro de la programación general para el tiempo estatal en la radio y la televisión. El Consejo General del Instituto Federal Electoral cuidará que los mismos sean transmitidos en cobertura nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.

ARTICULO 44.- Los partidos políticos con registro nacional podrán contar con frecuencias radiofónicas y canales de televisión propios, que operarán conforme al reglamento respectivo; además tendrán derecho a usar el tiempo de transmisión disponible en los satélites que el estado tenga o haya concesionado, tanto para transmisión de programas como para transmisión de datos.

ARTICULO 45.- Los partidos políticos y los candidatos, durante sus campañas electorales, deberán observar lo siguiente:

- 1.- Fijarán sus carteles, en los bastidores y mamparas colocados en los espacios que para tal efecto haya reservado en cada distrito electoral, el Instituto Federal Electoral;
- 2.- Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los consejos locales y los consejos distritales electorales, con las autoridades federales, estatales y municipales;
- 3.- No fijarán la propaganda en los edificios públicos, y monumentos a que se refiere la ley de la materia;
- 4.- Convendrán con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada; y
- 5.- Cuidarán que su propaganda, o la que se haga a favor de sus candidatos, no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Del Régimen Financiero de los Partidos

ARTICULO 46.- Los partidos políticos en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, **las cuales les serán entregadas en especie**, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

- 1.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará con base en los estudios que realice, el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa registrados en los términos de este Código para cada elección. El monto que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades: una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido político hubiese tenido en la última elección para diputados federales por mayoría relativa y, la otra mitad, será distribuida de acuerdo a los diputados federales que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualesquiera de los dos sistemas;
- 2.- La cantidad que se distribuya según los votos, se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como votos haya alcanzado;
- 3.- La cantidad que se distribuya según las curules, se dividirá entre el número de miembros de la Cámara de Diputados para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como curules haya tenido;
- 4.- El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará una vez que las elecciones hayan sido calificadas por el Colegio Electoral en la Cámara de Diputados;
- 5.- Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento **en especie, durante los tres años**

siguientes a la elección: el primer año tendrán derecho a girar el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento: cada monto será distribuido conforme al calendario aprobado anualmente;

Para los efectos de la segunda y tercera anualidad a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, propondrá los incrementos que considere necesarios;

•6.- No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 1.5% de la votación nacional, para efecto de la conservación del registro, no obstante que sus candidatos hubiesen obtenido curules en la elección de diputados de mayoría relativa; y

•7.- En el caso de la coalición de partidos, el financiamiento público se le otorgará a la coalición; y

•8.- Los partidos políticos justificarán anualmente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el empleo del financiamiento público.

Del Régimen Fiscal de los Partidos

ARTICULO 47.- Los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes:

•1.- Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

•2.- Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación o arrendamiento de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como por los ingresos provenientes de donaciones de bienes en numerario o en especie;

•3.- El relativo a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma;

•4.- El impuesto al valor Agregado en la adquisición de bienes y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones, por lo que podrán gestionar su devolución; y

•5.- Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 48.- Los supuestos a que se refiere el artículo anterior, no se aplicarán en los siguientes casos:

•1.- En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

y
•2.- De los impuestos y derechos que establezcan los Estados por la prestación de los servicios públicos municipales.

ARTICULO 49.- Los partidos políticos disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el cumplimiento de su programa de acción.

ARTICULO 50.- Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

•1.- Sólo podrán hacer uso de las franquicias postales los comités nacionales, regionales, estatales, distritales y municipales de cada partido;

•2.- Los partidos políticos acreditarán ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.

La Secretaría Técnica comunicará a la autoridad competente los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados;

•3.- Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités regionales, estatales y distritales podrán remitirlas a su comité nacional y a los comités afiliados de sus respectivas demarcaciones territoriales;

•4.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, escuchando a los partidos políticos, gestionará ante la autoridad competente el señalamiento de la oficina u oficinas en la que éstos harán los depósitos de su correspondencia, a fin de que sean dotadas de los elementos necesarios para su manejo.

Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva;

•5.- Las franquicias postales de los partidos políticos ampararán sus envíos dentro del territorio nacional; y

•6.- Los partidos políticos deberán hacer la mención de manera visible en su correspondencia, que ésta proviene del partido remitente.

ARTICULO 51.- Las franquicias telegráficas se otorgarán exclusivamente para su utilización dentro del territorio nacional y

se sujetarán a las siguientes reglas:

- 1.- Sólo podrán hacer uso de las franquicias telegráficas sus comités nacionales, regionales, estatales y distritales;
- 2.- Los comités nacionales podrán usar las franquicias para sus comunicaciones a toda la República, y los comités regionales, estatales y distritales para comunicarse con su Comité Nacional, los comités y afiliados de sus respectivas demarcaciones;
- 3.- Las franquicias serán utilizadas en sus respectivas demarcaciones por dos representantes autorizados por cada uno de los comités. Los nombres y firmas de los representantes autorizados se registrarán en la Secretaría Técnica del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ésta los hará saber a la autoridad competente;
- 4.- La vía telegráfica sólo se utilizará en casos de apremio, y los textos de telegrama se ajustarán a las disposiciones de la materia;
- 5.- La franquicia telegráfica no surtirá efecto para fines de propaganda, asuntos de interés personal, ni para mensajes cuyos destinatarios se encuentren en la misma ciudad o zona urbana de giro.

ARTICULO 52.- El Instituto Federal Electoral establecerá en su presupuesto las partidas necesarias para cubrir los gastos que se originen en el cumplimiento de lo dispuesto en este Código.

De las Asociaciones Políticas Nacionales

ARTICULO 53.- Los ciudadanos mexicanos podrán constituir asociaciones políticas nacionales. Las que se formen en los términos de este Código, serán auspiciadas por el Estado. Estas organizaciones tendrán como objetivos contribuir a la discusión política e ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

ARTICULO 54.- Son requisitos para constituirse como asociación política nacional, en los términos de este Código, los siguientes:

- 1.- Contar con un mínimo de 5,000 asociados en el país;
- 2.- Establecer un órgano directivo de carácter nacional y con delegaciones cuando menos, en diez entidades federativas de distinta región geográfica;
- 3.- Haber efectuado como grupo u organización actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años;
- 4.- Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;
- 5.- Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier partido político o de alguna otra asociación política; y
- 6.- Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caracterizan y las normas que rijan su vida interna.

ARTICULO 55.- Para obtener su registro como asociación política nacional, la agrupación de ciudadanos interesada deberá haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y presentado para tal efecto su solicitud ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañándola de lo siguiente:

- 1.- Las listas nominales de sus asociados, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo que antecede;
- 2.- Las constancias de que tiene un órgano directivo de carácter nacional y las respectivas delegaciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior;
- 3.- Los comprobantes de haber efectuado actividades políticas continuas durante los dos años anteriores a la fecha de su solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; y
- 4.- Los documentos públicos indubitables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

ARTICULO 56.- Las asociaciones políticas nacionales a partir de su registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones establecidos en este Código.

ARTICULO 57.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas nacionales, extendiendo para ellas las siguientes prerrogativas:

- 1.- Las franquicias postales y telegráficas determinadas para los partidos políticos; y
- 2.- Apoyos materiales para sus tareas editoriales.

ARTICULO 58.- Los dirigentes y los representantes de las asociaciones políticas son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 59.- Las asociaciones políticas nacionales, conservando su personalidad jurídica, sólo podrán participar en las elecciones federales cuando hayan obtenido su registro, por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político nacional registrado, en los términos del artículo siguiente.

ARTICULO 60.- El convenio de incorporación que celebre una asociación política nacional con un partido político para participar en las elecciones federales contendrá:

- 1.- La elección que lo motiva;
- 2.- La candidatura o las candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste;
- y
- 3.- Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

ARTICULO 61.- La solicitud de registro de la candidatura o propuesta por la asociación política al partido político será presentada por éste para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Una vez registrado un convenio de incorporación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dispondrá dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Diario Oficial de la Federación. En todo caso, la respectiva candidatura o las candidaturas serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

ARTICULO 62.- Los derechos que le correspondan a las asociaciones políticas nacionales con motivo de su participación en elecciones federales, inclusive los relativos a impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales deberán hacerse valer por conducto de los consejeros y representantes de los partidos políticos a los cuales se hayan incorporado.

De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

ARTICULO 63.- Los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales podrán confederarse, aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, todos los partidos políticos tienen el derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones federales.

En este caso deberán presentar una plataforma ideológica electoral mínima común, en los términos del artículo 27 fracción 4, de este Código.

ARTICULO 64.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

- 1.- Duración;
- 2.- Las causas que lo motiven; y
- 3.- La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de este Código.

ARTICULO 65.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la que dentro del término de diez días hábiles dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación para que surta sus efectos.

ARTICULO 66.- Los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTICULO 67.- Los partidos políticos podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Senadores, así como para la de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional.

En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo el registro y emblema o emblemas del partido o partidos políticos registrados y coaligados.

ARTICULO 68.- Los partidos políticos coaligados para los efectos de la integración de los organismos electorales y sus sesiones, actuarán como un solo partido.

ARTICULO 69.- Los partidos políticos que convengan en coaligarse podrán conservar su registro al término de la

elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de los porcentajes del 1.5% de la votación nacional que requiere cada uno de los partidos coaligados.

ARTICULO 70.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para el partido o partidos bajo cuyo emblema o emblemas o colores participaron, en los términos señalados en el convenio de coalición.

ARTICULO 71.- La coalición se formará con dos o más partidos políticos nacionales y postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores, la coalición comprenderá la fórmula de candidatos.

En los distritos electorales uninominales, las coaliciones comprenderán la fórmula de candidatos propietario y suplente.

ARTICULO 72.- El convenio de coalición contendrá:

- 1.- Los partidos políticos que la forman;
- 2.- La elección que la motiva;
- 3.- El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- 4.- El cargo para el que se les postula;
- 5.- El emblema o emblemas y el color o colores del partido o partidos bajo los cuales participarán;
- 6.- La forma para ejercer en común sus prerrogativas y la distribución del financiamiento público establecidos en el presente Código;
- 7.- El orden de prelación para conservación del registro en el caso de que no se dé el supuesto contenido en el artículo 69; y
- 8.- Señalará por cada distrito electoral uninominal a que partido político pertenece el candidato registrado por la coalición.

ARTICULO 73.- El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a más tardar la semana anterior al día, en que se inicie el registro de candidatos. En el caso de elecciones extraordinarias por mayoría relativa, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

Una vez registrado un convenio de coalición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dispondrá, dentro del término de diez días hábiles, su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 74.- Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

ARTICULO 75.- Concluida la elección, automáticamente termina la coalición. Al término de ella conservarán su registro los partidos políticos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.

ARTICULO 76.- Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos obtenidos por un mismo candidato a través de diferentes partidos se sumarán en favor del candidato.

De las Fusiones de los Partidos

ARTICULO 77.- Los partidos políticos podrán fusionarse entre sí y, con ellos, las asociaciones políticas nacionales. La fusión tendrá por objeto la formación de un nuevo partido, o la subsistencia de uno de ellos en los términos del convenio que celebren.

En todo caso, el convenio podrá establecer cuáles son las características del nuevo partido, o cuál de los partidos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y que partido o partidos quedarán fusionados. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

El convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, la que resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de 30 días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo menos una semana anterior al día en que se inicie el registro de candidatos.

De la Pérdida del Registro de los Partidos y Asociaciones Políticas Nacionales

ARTICULO 78.- Son causas de pérdida de registro de un partido político:

- 1.- No obtener el 1.5% de la votación nacional, en ninguna de las elecciones federales¹⁰ y además no preservar el número mínimo de miembros;
- 2.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;
- 3.- Haberse fusionado con otro partido político, en los términos del Artículo 93 de este Código;
- 4.- Aceptar material de propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior.

ARTICULO 79.- Para la pérdida del registro por no obtener votación suficiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá emitir la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados que determinen los colegios electorales respectivos, una vez calificadas las elecciones. El partido estaría obligado a demostrar que aún tiene los miembros necesarios para su registro para evitar perderlo.

ARTICULO 80.- La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

ARTICULO 81.- La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la pérdida del registro de un partido político se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 82.- Son causas para la pérdida del registro de una asociación política nacional:

- 1.- Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para obtener su registro;
- 2.- Haber sido declarada disuelta por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y
- 3.- Haberse fusionado con otra organización política.

Del Registro de Electores

ARTICULO 83.- El registro de ciudadanos que acreditará a éstos como electores en las listas oficiales respectivas, es un proceso permanente que se hará a través de las Oficinas de Registro Electoral que funcionarán en cada entidad federativa y que serán dirigidas, coordinadas y vigiladas por el Registro de Electores.

Para cada elección federal o local se elaborará un padrón propio. Este partirá de los datos disponibles al iniciarse el proceso electoral respectivo, y se actualizará con los datos que produzca el período de empadronamiento y la depuración del padrón hasta el treinta y uno de mayo del año de la elección. Los partidos recibirán el padrón definitivo a más tardar el treinta de junio. A partir de entonces, el padrón así producido servirá como base para todos los actos restantes de la elección correspondiente.¹¹ De utilizarse el padrón federal en una elección local se respetarán los plazos establecidos en este artículo para que los ciudadanos se inscriban.

ARTICULO 84.- El Registro de Electores es el organismo técnico, dependiente del Consejo General del Instituto Federal Electoral¹², y de la Comisión de Registro Electoral, encargado de establecer la normatividad y criterios que seguirán las Oficinas de Registro Electoral y vigilar su cumplimiento.

ARTICULO 85.- Las Oficinas de Registro Electoral¹³ en cada entidad federativa tendrán como sede la ciudad capital y además contarán con:

- 1.- Delegaciones distritales, con residencia en la cabecera de cada uno de los distritos electorales uninominales;
- 2.- Delegaciones municipales, con residencia en la cabecera de cada uno de los municipios que integran al país.
- 3.- Módulos de registro fijos o ambulantes que se estimen necesarios para actualizar el padrón y repartir las credenciales de elector en todo el territorio nacional.¹⁴

ARTICULO 86.- Las delegaciones previstas en el artículo anterior, contarán con un director nombrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y con los subdirectores y el personal técnico y administrativo que, de acuerdo con sus necesidades, determine la Comisión Nacional de Registro Electoral.

ARTICULO 87.- El registro electoral de los mexicanos residentes en el extranjero se hará en las embajadas y consulados, los cuales serán coordinados directamente por el Registro de Electores.¹⁵

ARTICULO 88.- El Registro de Electores se estructura de la siguiente manera¹⁶:

- 1.- Una Dirección General;
- 2.- Una Secretaría General;
- 3.- Un Comité Técnico de Planeación;
- 4.- Un Comité de Vigilancia;

ARTICULO 89.- Son obligaciones del Registro de Electores:¹⁷

- 1.- Formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en los 300 Distritos Electorales uninominales y someterlo para su aprobación al Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 2.- Formular las estadísticas de las elecciones federales;
- 3.- Dirigir y coordinar las actividades de todas las Oficinas de Registro Electoral;
- 4.- Ejercer su presupuesto aprobado, bajo la vigilancia del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 5.- Dirigir su administración interna y disponer de sus recursos materiales;
- 6.- Gozar de las franquicias postales y telegráficas; y
- 7.- Las demás que le confiera este Código.

ARTICULO 90.- Son atribuciones de las Oficinas de Registro Electoral, y de sus delegaciones distritales y municipales, en conjunto:

- 1.- Crear un registro nacional ciudadano.
- 2.- Tramitar la inscripción en el padrón electoral federal, de los ciudadanos que así lo soliciten;
- 3.- Expedir la credencial de elector con fotografía;
- 4.- Formular y mantener a la vista del público el padrón electoral vigente por apellidos y por domicilios, y en la misma forma, las listas complementarias de bajas y altas;
- 5.- Entregar a los distintos organismos electorales las listas nominales en los términos y fechas previstas;
- 6.- Proporcionar y dar acceso a los partidos políticos nacionales para su revisión, a la lista inicial y las complementarias a través de las delegaciones estatales al iniciarse el proceso electoral, y las definitivas el 30 de junio.

ARTICULO 91.- Las Oficinas de Registro Electoral podrán requerir la colaboración de los ciudadanos para formular y mantener permanentemente actualizado y depurado el padrón electoral federal y las listas nominales de electores.

ARTICULO 92.- El Director General del Registro de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Dirigir y coordinar las actividades de el Registro de Electores en los términos de este Código y ejecutar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de su Presidente;
- 2.- Concurrir a las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y rendir informes sobre los asuntos a su cargo;
- 3.- Representar al Registro de Electores en los asuntos en que ésta sea parte;
- 4.- Preparar los proyectos de convenios con las autoridades estatales competentes, para que en las elecciones estatales y municipales puedan ser utilizados la credencial de elector y el padrón electoral elaborado por cada Oficina de Registro Electoral;
- 5.- Solicitar al Comité Técnico de Planeación los estudios y el desahogo de las consultas sobre los asuntos que estime conveniente dentro de la esfera de su competencia;
- 6.- Informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral o a su Presidente de los estudios, opiniones y recomendaciones presentadas al registro por el Comité Técnico de Planeación.
- 7.- Proporcionar al los Comités Técnico de Planeación, de Vigilancia y de Capacitación Electoral, los apoyos y auxilios necesarios para el desarrollo de sus actividades;
- 8.- Firmar, conjuntamente con el Secretario General, las constancias, certificaciones e informes que requieran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y aquéllas que por conducto de este organismo le soliciten los partidos políticos;
- 9.- Vigilar la integración de las estadísticas electorales;
- 10.- Nombrar a los servidores públicos que le corresponda;
- 11.- Señalar a los servidores del Registro de Electores las áreas de su respectiva competencia;
- 12.- Formular el proyecto del Presupuesto de Egresos del Registro de Electores y de las Oficinas de Registro Electoral que presentará el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su trámite y aprobación legal;
- 13.- Ejercer el presupuesto anual de egresos del organismo bajo la supervisión del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 14.- Autorizar la instalación de las sub-delegaciones que sean necesarias para el mejor desempeño de

las funciones de las Oficinas de Registro Electoral ;

•15.- Realizar las visitas de supervisión requeridas; y

•16.- Los demás que le encomienden este Código, el Consejo General del Instituto Federal Electoral o su Presidente.

ARTICULO 93.- Corresponde al Secretario General de el Registro de Electores:

- 1.- Presidir el Comité Técnico de Planeación;
- 2.- Dar fé de las actuaciones de el Registro de Electores, de manera conjunta con su Director General;
- 3.- Firmar las constancias, certificados e informes que le sean solicitados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 4.- Registrar el nombre de los integrantes de las comisiones de vigilancia estatales y distritales;
- 5.- Atender las solicitudes de los partidos políticos en los asuntos de su competencia;
- 6.- Solicitar al Director General de el Registro de Electores los auxilios y apoyo necesarios para el adecuado desempeño de las funciones de los Comités Técnico y de Vigilancia;
- 7.- Aquéllas que le sean asignadas por el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Director General del Registro de Electores o por las disposiciones de este Código.

De la Inscripción en el Padrón Electoral

ARTICULO 94.- Todos los mexicanos que hubieren alcanzado la ciudadanía, están obligados a inscribirse en el Padrón Nacional de Electores.

La falta de cumplimiento en esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establece el artículo 38 constitucional.

Es obligación de cada Oficina de Registro de Electoral tramitar la inscripción en el Padrón Electoral Nacional de todos los ciudadanos mexicanos que lo soliciten y entregar la constancia de trámite correspondiente.

ARTICULO 95.- Es obligación de los ciudadanos mexicanos acudir a la Oficina de Registro Electoral o a la delegación correspondiente a su domicilio, a efecto de solicitar su inscripción en el Padrón Electoral Nacional.

ARTICULO 96.- Los mexicanos que, en el año de la elección, estén por cumplir los 18 años de edad entre el 1 de junio y el día de los comicios, deberán solicitar a más tardar el **31 de mayo** de ese mismo año su inscripción en el Padrón Electoral Nacional.

ARTICULO 97.- En el caso de que algún ciudadano mexicano residente en el territorio nacional, se encuentre incapacitado físicamente para acudir a inscribirse personalmente, deberá solicitar su inscripción por escrito a la oficina correspondiente a su domicilio, acompañando la documentación que acredite su ciudadanía y su incapacidad. En caso de continuar la incapacidad, la Oficina de Registro Electoral dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial de elector.

ARTICULO 98.- A petición de los ciudadanos, y de manera gratuita, las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a otorgar todas aquellas certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, a efecto de lograr su inscripción en el padrón electoral nacional.

ARTICULO 99.- Es obligación de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional, bajo pena de exclusión del mismo, acudir a registrar su cambio de domicilio.

ARTICULO 100.- Los ciudadanos tienen derecho a verificar que los datos de su registro estén correctos y a solicitar su corrección si no lo están.

Para estos trámites, el ciudadano podrá ser asesorado por el partido político o por la asociación política a que pertenezca.

ARTICULO 101.- Cada Oficina de Registro Electoral actualizará sus listas a tiempo para el inicio del proceso electoral federal; las delegaciones municipales y las distritales en el caso del Distrito Federal, llevarán una lista de bajas, altas y cambios de domicilio por separado mientras éstas se incorporan a la lista definitiva. Cada Oficina de Registro Electoral utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer al público en general.

De la Credencial de Elector

ARTICULO 102.- Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral nacional tiene derecho a que se le entregue su

credencial con fotografía, mediante la cual acreditará legalmente su carácter de elector y su derecho a votar y la cual servirá como cédula de identidad en los trámites ante las autoridades¹⁸.

ARTICULO 103.- La credencial de elector deberá contener la siguiente información:

- 1.- Entidad y municipio, abreviados;
- 2.- Número de distrito y sección electoral;
- 3.- Domicilio del ciudadano inscrito;
- 4.- Clave de elector integrada con iniciales, fecha de nacimiento, y de inscripción;
- 5.- Apellido paterno, apellido materno y nombre,
- 6.- Fotografía¹⁹; y
- 7.- La firma del ciudadano.

ARTICULO 104.- Toda credencial de elector que sea objeto de alteración, será nula. El día de la elección los presidentes de las casillas las recogerán y, acompañadas del acta que se levante por el secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 105.- Los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave, deberán solicitar su reposición a más tardar el día 10 de agosto del año en que se celebren las elecciones, ante la oficina del registro correspondiente a su domicilio y recogerla a más tardar del día 20 de ese mes, fecha en que se termina el reparto de credenciales para los nuevos empadronados.

Las Listas de Electores

ARTICULO 106.- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por las Oficinas de Registro Electoral que contienen el nombre de las personas que pueden ejercitar su voto dentro de una determinada sección electoral.

Las Secciones Electorales

ARTICULO 107.- La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral único.

Cuando sea necesario dividir un municipio en varios distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada distrito.

La demarcación de las secciones electorales estará sujeta a la revisión periódica de la división del territorio nacional en distritos electorales, que se efectúe en los términos del 55 constitucional, y cuya geografía obedecerá a criterios lógicos de vecindad y homogeneidad sociológica²⁰.

ARTICULO 108.- Las Oficinas del Registro Electoral determinarán, con autorización del Consejo Local Electoral, a más tardar el día 30 de junio, el número de secciones y casillas que habrán de instalarse en cada distrito, pero en ningún caso éstas deberán incluir a más de 1200 electores²¹, ni se crearán las casillas bis²². Cada casilla tendrá su propia lista de electores.

ARTICULO 109.- Los partidos políticos podrán verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones de las Oficinas de Registro Electoral y denunciar ante el Comité de Vigilancia o sus inspectores, las anomalías detectadas.

ARTICULO 110.- Siempre que lo solicite el Registro de Electores o las Oficinas de Registro Electoral, las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal deberán proporcionarle la información demográfica, geográfica y estadística que requiera.

ARTICULO 111.- Es obligación de los servidores públicos federales, estatales y municipales, prestar su auxilio al Registro de Electores y a las Oficinas de Registro Electoral, siempre que les sea solicitado, y sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 112.- La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del padrón electoral único, a los ciudadanos que:

- 1.- Hayan fallecido;
- 2.- Se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de este Código;
- 3.- Hayan cambiado de domicilio sin efectuar la notificación correspondiente en los términos de este

Código; y

•4.- En los demás casos que señale este Código.

ARTICULO 113.- El padrón se depurará también en aquellos casos en los que aparezcan inscripciones duplicadas, dejándose sólo la efectuada en el último término.

ARTICULO 114.- Los funcionarios del Registro Civil están obligados a darle aviso al Registro de Electores, de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años. Que registre, dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto les proporcione el Registro de Electores.

ARTICULO 115.- Los jueces que dicten resoluciones relacionadas con alguno de los supuestos previstos en las fracciones •1 a •6 del artículo 5 de este Código, deberán notificarlas al Registro de Electores, en los formularios que éste les proporcione, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la respectiva resolución.

ARTICULO 116.- La Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al Registro de Electores de los casos en que:

- 1.- Expida o cancele cartas de naturalización;
- 2.- Expida certificados de nacionalidad; y
- 3.- Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

El aviso y la documentación necesaria para la identificación de la persona, deberán ser notificados al Registro, en los formularios que éste le proporcione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se efectúe el supuesto respectivo.

ARTICULO 117.- Cualquier elector, partido político o asociación política nacional puede solicitar, dentro de los plazos previstos por este Código, y previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, que se excluya del padrón único el registro de un elector, cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que señala este Código.

Del Procedimiento Técnico Censal

ARTICULO 118.- El Registro de Electores será el encargado de llevar a cabo, la técnica censal-electoral, y podrá considerar secciones, distritos o municipios, en forma total o parcial, en aquellos casos en los que así lo decida el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por su iniciativa o a solicitud de las Oficinas de Registro Electoral, a efecto de mantener actualizado el padrón electoral nacional.

ARTICULO 119.- En la actividad técnicas censales-electorales y la correspondiente actualización y depuración del padrón único, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y el Registro de Electores podrán solicitar la colaboración de las respectivas autoridades federales, estatales y municipales, y además, la colaboración ciudadana de los siguientes servidores públicos:

- 1.- Los adscritos a las diversas oficinas del Registro Civil;
- 2.- Los adscritos a escuelas federales, estatales y municipales, ya sea en labores docentes o administrativas; y
- 3.- Aquellos otros que, por las funciones que desempeñan y a juicio del Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuenten con las aptitudes necesarias para colaborar en este tipo de tareas.

ARTICULO 120.- Una vez que el Registro de Electores analice la información producto de la aplicación de la técnica censal-electoral, procederá a ordenar la depuración y actualización del padrón electoral nacional.

El Comité Técnico de Planeación

ARTICULO 121.- El Comité Técnico de Planeación, es el órgano de el Registro de Electores que tiene como función:

- 1.- Planear, organizar, dirigir, encomendar y evaluar los estudios técnicos censales de geografía electoral necesarios para la delimitación de los distritos y secciones electorales y someterlos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 2.- Realizar los estudios técnicos relativos a los flujos del proceso electoral, diseño de actas, credenciales, boletas, y el resto del material electoral, o cualquier otro asunto o consulta de carácter técnico que le encomiende el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 3.- Auxiliar al Comité de Capacitación Electoral del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la elaboración del material didáctico para la impartición de cursos de capacitación y la producción de material de difusión, películas o videos alusivos.

ARTICULO 122.- El Comité Técnico de Planeación del Registro de Electores será dotado del personal administrativo y presupuesto necesario para elaborar o contratar los estudios de su competencia, y se integra por:

- 1.- El Secretario General del Registro de Electores,, quien fungirá como presidente;
- 2.- Un integrante de la Subcomisión de Registro Electoral;
- 3.- Un ciudadano designado por del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática para servir de enlace con este organismo; y
- 4.- Un secretario técnico designado por el Director General del Registro de Electores de entre los servidores públicos del propio organismo.

El Comité de Vigilancia

ARTICULO 123.- El Comité de Vigilancia del Registro de Electores, es el órgano que tiene como función auditar el proceso de integración, depuración y actualización permanente del padrón electoral nacional y reportar el resultado de sus actividades a la Subcomisión de Registro Electoral.

ARTICULO 124.- El Comité de Vigilancia de integrará por:

- 1.- Un integrante de la Subcomisión de Registro Electoral, quien fungirá como presidente;
- 2. Tres ciudadanos designados por la Subcomisión de Registro Electoral.

ARTICULO 125.- El Comité Vigilancia del Registro de Electores tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en este Código y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 2.- Vigilar que las Oficinas de Registro Electoral entreguen oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;
- 3.- Recibir las solicitudes y denuncias que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral federal;
- 4. Las demás que le confiera el presente Código.

ARTICULO 126.- Para realizar su función de vigilancia y auditoría, el Comité de Vigilancia designará un inspector por cada Oficina de Registro Electoral y el personal auxiliar que juzque conveniente. Los inspectores reportarán a la Consejo Local Electoral y al Comité de Vigilancia las anomalías que detecten.

ARTICULO 127.- Tanto el Comité Técnico de Planeación como el Comité de Vigilancia sesionarán obligatoriamente por lo menos dos veces al mes a partir del mes de enero y hasta la fecha de entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales. Concluido el proceso electoral, reiniciarán sus actividades y se reunirán por lo menos una vez al mes.

De cada sesión habrá de levantarse el acta correspondiente. Los asistentes a la misma tendrán la obligación de suscribirla. En caso de alguna inconformidad ésta deberá consignarse por escrito en la propia acta.

Del Proceso y Organismos Electorales

ARTICULO 128.- El proceso electoral se inicia el día 10 de enero del año de la elección ordinaria²³. En esta fecha:

- 1.- Se reunirá el Consejo General del Instituto Federal Electoral con los miembros que hasta ese día la integren y se procederá a convocar la integración de la misma en los términos prescritos por este Código, así como de las consejos locales electorales y consejos distritales;
- 2.- Se presentará al Consejo General del Instituto Federal Electoral el último padrón electoral disponible;
- 3.- Se iniciará el empadronamiento para esa elección, el cuál se cerrará el 31 de mayo.
- 4.- Se inician las actividades del Tribunal Electoral.

El proceso concluye con la calificación de los comicios federales²⁴.

ARTICULO 129.- La preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones es una función de orden público que corresponde a los siguientes organismos electorales:

- 1.- El Instituto Federal Electoral;
- 2.- El Tribunal Federal Electoral, y
- 3.- Los partidos políticos.

ARTICULO 130.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, y los consejos locales y distritales electorales del Instituto recibirán de los partidos políticos:

- 1.- Las propuestas o iniciativas que éstos consideren convenientes y las que deberán ser resueltas conforme a las disposiciones y principios de equidad contenidos de este Código;
- 2.- Los recursos establecidos en este Código que éstos interpongan.

El Instituto Federal Electoral

ARTICULO 131.- El Instituto Federal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado del cumplimiento de las normas electorales constitucionales, las contenidas en este Código y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos mexicanos; es responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los términos dispuestos por este Código.

ARTICULO 132.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral reside en el Distrito Federal, tendrá su propia sede en instalaciones no gubernamentales, y se integrará con los siguientes miembros:

- 1.- Un consejero designado por cada uno de los partidos políticos nacionales con registro.
- 2.- Seis consejeros designados por la votación de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.
Para efectos de estos últimos nombramientos, el Ejecutivo Federal propondrá dieciocho ciudadanos de reconocida solvencia moral, no afiliados a partido alguno, con los requisitos mínimos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de entre los cuales se seleccionarán los seis con mayor aceptación en la Cámara. Si no se completasen los seis necesarios se sorteará los que faltasen entre los restantes.

ARTICULO 133.- Todos los consejeros tendrán los mismos derechos, y un voto cada uno.

ARTICULO 134.- Todos los consejeros gozarán de un sueldo igual a dos veces el sueldo de un diputado federal. Por cada consejero propietario habrá un suplente con el mismo origen que a quien suple.

ARTICULO 135.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral contará además, con un Secretario Técnico, sin derecho a voto, y un Secretario de Actas que será un licenciado en derecho, ambos nombrados por esta a partir de las ternas propuestas por el presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 136.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que acuerde el propio Consejo, pero habrá por lo mínimo las siguientes:

- 1.- Comisión de Organización Electoral y Coordinación Gubernamental, integrada por un consejero magistrado, un mínimo de cinco consejeros, y cuyo presidente lo será el del Consejo General del Instituto Federal Electoral; será la encargada de:
 - a) Planear y organizar las elecciones.
 - b) Integrar los comités locales y distritales.
 - c) Imprimir y distribuir la documentación electoral.
 - d) Recabar actas de los comités locales y distritales.
 - e) Llevar la estadística electoral.
 - f) Enlazar al Consejo General con las dependencias gubernamentales que tengan los recursos necesarios para auxiliar el desarrollo adecuado de los procesos electorales.

El titular del Poder Ejecutivo designará cinco funcionarios, con voz pero sin voto, para que participen en dicha comisión como enlaces con la administración pública central.

- 2.- Comisión de Registro Electoral; integrada con un consejero magistrado y un mínimo de tres consejeros más, que será encargada de dirigir y supervisar los trabajos del Registro Electoral;
- 3.- Comisión de Capacitación Electoral; integrada con un consejero magistrado y un mínimo de tres consejeros más, que será la encargada de preparar cursos de capacitación para funcionarios electorales y preparar y distribuir material didáctico sobre el proceso electoral y establecer el organismo que lleve a cabo dichas tareas en forma permanente;
- 4.- Comisión de Administración y Finanzas; integrada con un consejero magistrado y un mínimo de tres consejeros más, que será la encargada administrar los recursos materiales y financieros del Instituto y de preparar los presupuestos del propio Consejo incluyendo el cálculo de los montos que se entregarán en especie a los partidos como parte de sus prerrogativas.
- 5.- Comisión de Partidos Políticos, integrada con un consejero magistrado y un mínimo de tres consejeros más, que será la encargada de tramitar todo lo relativo a la formación de nuevos partidos, las solicitudes de los partidos, inscripciones de frentes y coaliciones, vigilar se les otorguen sus financiamientos, excenciones y franquicias y ejerzan sus demás prerrogativas.

En todos los asuntos que específicamente les encomiende el consejo general, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o de dictámen, con mención de los fundamentos legales, y las pruebas que se hubiesen presentado.

ARTICULO 137.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, se reunirá el día 10 de enero del año de las elecciones federales ordinarias, con el objeto de iniciar y preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, el Consejo sesionará por lo menos, dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocado por su Presidente.

ARTICULO 138.- Los consejeros designados por los partidos podrán ser o no miembros de un partido, pero en sus actuaciones y decisiones en el Consejo serán razonadas e imparciales y no sujetas a órdenes de éstos.

ARTICULO 139.- Las designaciones de los consejeros y los suplentes son irrevocables durante todo el proceso electoral.

ARTICULO 140.- El titular tendrá derecho sobre el suplente a asistir a las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, fuera de lo cual tienen los mismos derechos e independencia uno del otro en sus actuaciones y decisiones.

ARTICULO 141.- El puesto de consejero será renunciable. En caso de renuncia o vacante, el suplente tomará definitivamente el lugar del titular y se designará un nuevo suplente por quien haya designado al titular y siguiendo el mismo procedimiento. En los recesos de las Cámaras, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral se dirigirá a la Comisión Permanente, a fin de que haga las designaciones correspondientes.

ARTICULO 142.- El ingreso de un consejero independiente a un partido político implica su renuncia a formar parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral y será sustituido.

ARTICULO 143.- Para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes.

El Secretario Técnico y el Director del Registro de Electores concurrirán a las sesiones únicamente con voz.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo primero, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros que asistan.

ARTICULO 144.- Son funciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;
- 2.- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan a los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- 3.- Designar a los consejeros que habrán de participar en las diversas comisiones, y al Director y al Secretario General del Registro Electoral.
- 4.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la elaboración, depuración y actualización del Padrón Electoral;
- 5.- Ordenar al Registro de Electores hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio de la República de 300 Distritos Electorales uninominales con base en el último Censo Nacional de Población, y en su caso, aprobar la división;²⁷
- 6.- Cuidar de la debida integración y funcionamiento del Registro de Electores y de los consejos locales y consejos distritales electorales;
- 7.- Publicar la integración de los consejos locales y consejos distritales electorales;
- 8.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los consejeros de los partidos políticos que integrarán los consejos locales y consejos distritales electorales;
- 9.- Inscribir y registrar a los partidos políticos y a las asociaciones políticas;
- 10.- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición de los partidos políticos, así como los de incorporación de las asociaciones políticas;
- 11.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y de las asociaciones políticas nacionales se desarrolle con apego a este Código;
- 12.- Registrar las candidaturas a Presidente de la República;
- 13.- Registrar de manera concurrente con los consejos locales las candidaturas de Senadores;
- 14.- Registrar de manera concurrente con los Consejos Distritales Electorales los candidatos a Diputados que serán electos según el principio de mayoría relativa;

- 15.- Sustanciar y resolver los recursos cuya resolución le compete en los términos de este Código;
- 16.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;
- 17.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;
- 18.- Nombrar para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran, auxiliares electorales especiales, quienes deberán informar al Consejo General, en todo caso, el resultado de las mismas;
- 19.- Calificar las elecciones para Presidente de la República, Senadores, y Diputados Federales.
- 20.- Aplicar la fórmula electoral de asignación de diputados de representación proporcional, expedir las constancias respectivas y enviar al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, copia de las que haya expedido a cada partido político, y la documentación relativa a esta elección;
- 21.- Remitir a la Comisión Instaladora del Colegio Electoral, un informe sobre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- 22.- Expedir las constancias de mayoría a los presuntos diputados que hayan obtenido mayoría de votos en los distritos electorales de mayoría relativa e informar al Colegio Electoral. Asimismo, informará los casos en que el Tribunal Electoral Federal, resolvió que no se expidiera la constancia;
- 23.- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores funciones y las demás señaladas en este Código; y
- 24.- Dar a conocer los resultados de la elección por secciones.
- 25.- Editar una publicación periódica.

ARTICULO 145.- Corresponden al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral las atribuciones siguientes:

- 1.- Convocar a sesiones a los organismos electorales;
- 2.- Proponer al Consejo General del Instituto Federal Electoral una terna para el nombramiento tanto del Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como del Director General y del Secretario del Registro de Electores²⁸;
- 3.- Someter directamente al Congreso Federal el presupuesto de egresos del Instituto Federal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;
- 4.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 5.- Proveer lo relativo a las prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, en los términos que dispone este Código y conforme a las partidas correspondientes del presupuesto del Instituto Federal Electoral;
- 6.- Las demás que le confieran este Código y a las disposiciones relativas.

ARTICULO 146.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el de mayor circulación en la entidad los nombres de los miembros de los consejos locales y consejos distritales electorales designados.²⁹

ARTICULO 147.- Corresponde al Secretario Técnico:

- 1.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar;
- 2.- Auxiliar al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
- 3.- Prestar apoyo a las comisiones y proveerlas de los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- 4.- Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;
- 5.- Ejecutar los acuerdos que dicte el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en materia de prerrogativas y financiamiento público a los partidos políticos;
- 6.- Proveer al Instituto Federal Electoral, de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 7.- Recibir los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y remitirlos dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Electoral Federal;
- 8.- Informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral Federal acerca de los recursos, y de la expedición de constancias;
- 9.- Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros;
- 10.- Preparar los proyectos de documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;
- 11.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena este Código y las que disponga el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 12.- Recibir de los partidos políticos las solicitudes del registro de candidatos que competan al Consejo General del Instituto Federal Electoral de manera directa, concurrente o supletoria; e informar de estos registros,

por la vía más rápida, a los consejos locales y consejos distritales electorales;

- 13.- Recabar de los consejos locales y consejos distritales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;
- 14.- Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar, resuelva sobre la expedición de constancias de mayoría y sobre las asignaciones de diputados por representación proporcional;
- 15.- Preparar, para la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse;
- 16.- Llevar el archivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 17.- Llevar el libro de registro de partidos y asociaciones políticas, así como el de convenios de fusión, frentes, coaliciones e incorporaciones, y expedir copias certificadas de estos registros;
- 18.- Llevar registro de los consejeros de los partidos políticos acreditados ante los organismos electorales;
- 19.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos los acuerdos y resoluciones del Consejo; y
- 20.- Lo demás que le sea conferido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral o por su Presidente.

Corresponde al notario Secretario de Actas, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con las firmas de los consejeros asistentes.

ARTICULO 148.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral publicará, en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

De la Comisión de Capacitación Electoral

ARTICULO 149.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral creará una Comisión de Capacitación Electoral, presidido por uno de los consejeros magistrados, que se ocupará exclusivamente de organizar, en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones nacionales de orientación a funcionarios electorales y coordinar las que con carácter local se celebren en las entidades y distritos electorales, así como formular los instructivos de capacitación para los funcionarios electorales, los ciudadanos y los medios de difusión acerca de los procedimientos electorales.

De los Consejos Locales Electorales

ARTICULO 150.- Los consejos locales electorales son organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades federativas, en los términos de este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 151.- En cada una de las capitales de las entidades federativas funcionará un Consejo Local Electoral que se reunirá el 15 de enero con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, la comisión sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada.

ARTICULO 152.- La sesión inicial será presidida por un delegado del Consejo General del Instituto Federal Electoral a la que concurrirá un consejero designado por cada uno de los partidos políticos nacionales que deseen hacerlo, el cual podrá o no ser miembro de un partido.

ARTICULO 153.- En dicha sesión instaladora, por cada consejero designado por los partidos, el Consejo Local Electoral designará, al azar, y uno por uno, un número suficiente de consejeros para completar un total de quince. Estas designaciones se harán entre ciudadanos independientes no afiliados a partido alguno, propuestos por los partidos que deseen hacerlo a través de sus delegados designados, respetándose la igualdad de oportunidad para cada caso. Entre los ciudadanos independientes, por mayoría de votos de los presentes, se designará al presidente del consejo local electoral. Al terminar la sesión instaladora, se citará a la primera sesión del consejo local para el día siguiente en lugar y hora determinados.

Por cada consejero propietario habrá un suplente con el mismo origen que a quien suple.

ARTICULO 154.- Para ser miembro de un Consejo Local Electoral se requiere:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;
- 2.- Nativo de la entidad respectiva o con residencia no menor de un año;
- 3.- Tener modo honesto de vivir, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, ser de reconocida probidad y poseer la experiencia y los conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus respectivas funciones.

ARTICULO 155.- Para que los consejos locales electorales pueden sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente. En caso de que no se reúna la mayoría, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros que asistan.

ARTICULO 156.- El Director de la Oficina de Registro Electoral correspondiente concurrirá a las sesiones del Consejo Local Electoral únicamente con voz.

ARTICULO 157.- Los Consejos Locales Electorales tendrán las funciones siguientes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de este Código y demás disposiciones relativas;
- 2.- Intervenir, conforme a este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las entidades respectivas;
- 3.- Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos sobre asuntos de su competencia;
- 4.- Registrar las candidaturas a senadores;
- 5.- Efectuar el cómputo de la elección para senadores de la República y turnar la documentación correspondiente a las legislaturas locales. En la elección de senadores por el Distrito Federal la documentación será turnada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;
- 6.- Extender la constancia respectiva a los candidatos a senadores que hayan obtenido mayoría de votos e informar al colegio electoral. Asimismo le informarán los casos en que el Tribunal Electoral Federal, resolvió que no se expidiera la constancia;
- 7.- Registrar los nombramientos de todos los consejeros;
- 8.- Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código;
- 9.- Nombrar subcomisiones cuando el asunto de que se trate lo requiera;
- 10.- Registrar supletoriamente a los representantes y consejeros distritales de los partidos políticos; y
- 11.- Las demás que les confieran este Código y las disposiciones relativas.

Los Presidentes de los Consejos Locales Electorales

ARTICULO 158.- Corresponde a los presidentes de los consejos locales electorales:³⁰

- 1.- Informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el desarrollo de las funciones de los consejos locales y consejos distritales electorales;
- 2.- Solicitar informes a los presidentes de los consejos distritales electorales y a las autoridades federales, locales y municipales, sobre los hechos relacionados con el proceso electoral;
- 3.- Entregar a los consejos distritales electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- 4.- Designar a los auxiliares administrativos y a los auxiliares electorales de la consejo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 5.- Comunicar al Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, la resolución sobre el registro o negativa de éste, dictada por el Tribunal Electoral Federal, al resolver el recurso de apelación;
- 6.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y por el Tribunal Electoral Federal; y
- 7.- Lo demás que le sea conferido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral o su Presidente, este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 159.- Los presidentes de los consejos locales electorales tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación del organismo que presidan.

ARTICULO 160.- Los presidentes de los consejos locales y de los consejos distritales electorales, autorizarán con su firma y la de su secretario, los documentos de identidad de los auxiliares administrativos, y la credencial de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección, la que contendrá al reverso las facultades y obligaciones que les confiere este Código.

Estos documentos tendrán validez únicamente en sus respectivos ámbitos, y fenecerán el día último del mes de septiembre del año de la elección; no figurarán en ellos el Escudo Nacional ni los colores de la Bandera, ni se expedirán en metal; serán foliados y se llevará control de los expedidos.

ARTICULO 161.- Los presidentes de las consejos locales electorales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a los consejos distritales electorales de su entidad, y proporcionarles la documentación, los útiles y los elementos materiales necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

De los Consejos Distritales Electorales

ARTICULO 162.- Los Consejos Distritales Electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales, conforme a lo estipulado por este Código y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 163.- En cada uno de los 300 distritos electorales en que se divide la República, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito, que iniciarán sus sesiones y actividades regulares entre el día 1 y el 7 de febrero.

A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral se reunirán cuando sean convocados.

ARTICULO 164.- El consejo local electoral tendrán a su cargo convocar por escrito a la sesión de instalación de los consejos distritales.

La sesión de instalación se celebrará con la presencia del presidente y secretarios nombrados por el Consejo Local Electoral; y como todas las sesiones, se instalará válidamente con la presencia de la mayoría de los consejeros designados por los partidos políticos, los cuales podrán ser miembros de un partido político.

En caso de que esta, o cualquier sesión, no se reúna la mayoría a que se refiere este artículo, la nueva sesión tendrá lugar dentro de las 24 horas siguientes con los consejeros que asistan entre los que deberá estar el Presidente, levantando en dicha sesión el Acta correspondiente e informando de inmediato al consejo local.

Los presidentes de los consejos locales electorales vigilarán que los consejos distritales electorales se instalen en los términos de este artículo.

ARTICULO 165.- Los Consejos Distritales Electorales se integran con los siguientes miembros:

- 1.- Con un consejero Presidente y un consejero Secretario, designados por la Comisión Local Electoral, al azar, uno por uno, entre los propuestos por cada uno de los consejeros que así lo deseen.
- 2.- Por los consejeros designados por los partidos políticos nacionales.

ARTICULO 166.- Para ser miembro de un consejo distrital se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, ser nativo de la entidad que corresponda o con residencia no menor de un año en el distrito, ser de reconocida probidad, no desempeñar cargo o empleo público de confianza, y tener modo honesto de vivir.

ARTICULO 167.- Toda resolución del consejo distrital se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del presidente.

ARTICULO 168.- Los consejos distritales electorales tienen las funciones siguientes:

- 1.- Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;
- 2.- Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto Federal Electoral y local respectivo;
- 3.- Registrar a los candidatos a diputados;
- 4.- Designar por insaculación a los ciudadanos que deban fungir integrar las mesas directivas de las casillas;
- 5.- Elaborar el proyecto de listas de ubicación de Casillas;
- 6.- Designar a los auxiliares administrativos del consejo que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 7.- Designar a los auxiliares electorales para el día de la elección;
- 8.- Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, asociaciones políticas nacionales, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- 9.- Registrar en un plazo máximo de 48 horas, a partir de su presentación y, en todo caso, diez días antes del día señalado para las elecciones, los nombramientos de los representantes de los partidos políticos.
- 10.- Expedir dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la identificación correspondiente a los representantes;
- 11.- Realizar el cómputo distrital de la elección de diputados;
- 12.- Efectuar el cómputo distrital de la votación para senadores;
- 13.- Hacer el cómputo distrital de la votación para Presidente;
- 14.- Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de este Código; y

- 15.- Las demás que les confiera este Código.

ARTICULO 169.- Los consejos distritales electorales tendrán a su cargo la coordinación y el auxilio a las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial y el proporcionarles la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

De los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales

ARTICULO 170.- Corresponde al presidente del consejo distrital electoral:

- 1.- Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- 2.- Enviar las actas del cómputo distrital de diputados, al Consejo Local Electoral competente;³¹
- 3.- Turnar los paquetes de la elección de diputados y de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados;
- 4.- Remitir la documentación y paquetes de la elección de senadores a la oficialía mayor de la legislatura correspondiente;
- 5.- Informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la local sobre el desarrollo de sus funciones;
- 6.- Enviar a la Comisión de Registro Electoral copia de los cómputos distritales que haya efectuado;
- 7.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;
- 8.- Recibir los recursos de revisión y apelación y remitirlos dentro de las 24 horas siguientes al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral Federal;
- 9.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones que se dicten; y
- 10.- Lo que le sea conferido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el consejo local electoral o sus presidentes y las demás disposiciones relativas.

De las Mesas Directivas de Casilla

ARTICULO 171.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de las secciones en que se dividen los 300 distritos electorales uninominales de la República.

ARTICULO 172.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, dos Secretarios, dos Escrutadores, y un Comisionado de Orden auxiliado hasta por tres Delegados; para todos ellos se designarán un total de tres suplentes. Los funcionarios de casillas deberán ser residentes de la sección que corresponda.³²

El Consejo Local Electoral y los consejos distritales electorales, auxiliados por el comité de capacitación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomarán las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida al día de la elección, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

173.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y los comunes de los candidatos tienen las atribuciones siguientes:

A.- De la mesa directiva de casilla:

- 1.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección;
- 2.- Instalar y clausurar la casilla;
- 3.- Recibir la votación;
- 4.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- 5.- Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;
- 6.- Firmar las actas correspondientes con sus copias y expedir las certificaciones de votación solicitadas por quienes tengan derecho;
- 7.- Auxiliar al Presidente en todo cuanto éste les solicite en cumplimiento de sus funciones;
- 8.- Integrar la documentación de cada elección a los paquetes respectivos; y
- 9.- Instruir a los votantes únicamente sobre el procedimiento interno de la casilla y el orden que debe guardarse;

- 10.- Las demás que les confieran este Código y disposiciones relativas.

B.- Del Presidente:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece este Código;
- 2.- Recibir de los Consejos Locales Electorales la documentación, boletas electorales, formas aprobadas de actas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- 3.- Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca.
- 4.- Dar la orden de cerrar la votación a la hora precisa que prevee la Ley, tomando las medidas necesarias para que no se agreguen mas personas a la fila de electores, si la hubiere.
- 5.- Conservar, bajo su responsabilidad, los paquetes electorales que se hagan de cada ánfora, según la elección de que se trate una vez concluidas las labores de la casilla.
- 6.- Ordenar y expedir las copias de actas y constancias de votación;
- 7.- Dar a la publicidad los resultados obtenidos en la votación;
- 8.- Las demás que dispongan este Código.

C.- Del Primer Secretario:

- 1.- Levantar los datos de instalación, de cierre de votación, y completar el acta final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuir las en los términos de esta Ley;
- 2.- Recibir las inconformidades que por escrito presenten los electores, los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, devolviendo firmadas las copias;
- 3.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.
- 4.- Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos;
- 5.- Expedir copia de el acta de escrutinio a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados; y
- 6.- Las demás que les confiera la presente ley y sus reglamentos.

D.- Del Segundo Secretario:

- 1.- Recibir del Presidente todos los materiales y útiles necesarios para la votación, y disponer su acomodo en la casilla para que la votación sea fluida;
- 2.- Entregar las boletas a quienes les sea permitido votar;
- 3.- Marcar con tinta indeleble a los votantes al terminar éstos de votar;
- 4.- Prevenir al Presidente sobre posibles faltantes de material y útiles electorales;
- 5.- Llevar la bitácora, y anotar cada hora, la cantidad de votantes que hasta ese momento han sufragado;
- 6.- Colaborar en la integración del paquete electoral.

E.- De los Escrutadores:

- 1.- Organizar la fila o filas de electores que se presenten a votar e identificarlos debidamente, recabando la documentación indispensable;
- 2.- Cerciorarse de que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente y recabar la firma de dicho elector en el padrón al entregarle la boleta de votación ;
- 3.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto;
- 4.- Computar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados;
- 5.- Las demás que les confiere esta ley y sus reglamentos.

F.- Del Comisionado de Orden y sus Delegados:

- 1.- Mantener el orden dentro de la casilla y en torno a su exterior con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;
- 2.- Evitar que se ejerza violencia sobre el personal de casilla o los votantes por personas ajenas al proceso;
- 3.- Cuidar el acceso hacia el interior de la casilla y cuidar el perímetro de la casilla para evitar la aproximación peligrosa de personas y vehículos.

Disposiciones Comunes

ARTICULO 174.- Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a los consejeros que designen para integrar el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, los consejos locales y consejos distritales electorales, con anterioridad a la fecha de instalación del organismo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a los consejeros por ellos designados, tendrán 15 días para hacerlo; si no lo hicieren, perderán el derecho a hacerlas y sus promociones y denuncias se presentarán por medio de cualquier consejero ya nombrado.

ARTICULO 175.- Cuando el consejero propietario designado por un partido político y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del organismo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político que los designó originalmente, nombrará otros, y en su defecto, el Consejo o consejo correspondiente lo hará por sorteo entre los ciudadanos independientes propuestos por los demás partidos.

La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político respectivo.

Los Consejos Distritales notificarán por escrito a los Consejos Locales Electorales de cada ausencia, para que a su vez notifiquen al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 176.- Los consejos locales y consejos distritales electorales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo General del Instituto Federal Electoral; los consejos distritales electorales remitirán además copia al consejo local electoral de su entidad. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

ARTICULO 177.- Los consejos locales y consejos distritales electorales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral, son hábiles. De estos acuerdos informarán al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al consejo local electoral respectiva.

ARTICULO 178.- Los presidentes de los consejos locales y consejos distritales electorales gozarán de las franquicias postales y telegráficas y de los descuentos en las tarifas de los transportes otorgados a las dependencias oficiales, según lo acuerde el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 179.- Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones, y el auxilio de la fuerza pública necesaria para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Del Registro de Candidatos

ARTICULO 180.- El registro de candidatos se hará del 1o. al 15 de mayo, inclusive.

ARTICULO 181.- La solicitud de registro de candidatos será presentada:

- 1.- La de diputados por mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral respectivo, o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 2.- La de senadores, ante el consejo local electoral que corresponda, o ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y
- 3.- La de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En los primeros dos casos, la solicitud presentada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral prevalecerá sobre cualquier otra.

ARTICULO 182.- Las candidaturas a diputados por mayoría relativa y las de senadores, serán registradas por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un candidato propietario y candidato suplente.

ARTICULO 183.- Corresponde a los partidos políticos con registro provisional o definitivo el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

ARTICULO 184.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- 1.- Nombre y apellidos del candidato;
 - 2.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
 - 3.- Cargo para el que se postula;
 - 4.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o partidos que lo postule;
 - 5.- Ocupación y número de la credencial de elector.
- Con la solicitud, deberá acompañarse el acta de nacimiento y en su caso la constancia de residencia; y
- 6.- La constancia de que su partido cumplió con lo dispuesto por el artículo 185 de este Código.

ARTICULO 185.- El Consejo Local Electoral y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberán comprobar previamente que el partido solicitante registró la plataforma electoral mínima. Esta deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de los primeros quince días del mes de abril del año de la elección, la cuál le expedirá la constancia correspondiente.

Además, deberán comprobar que los candidatos propietarios y suplentes de las listas reúnan los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución y los que establece este Código.

ARTICULO 186.- Los consejos locales y consejos distritales electorales comunicarán al Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro de candidatos dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se lleve a cabo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, les comunicará a su vez, en el mismo término, los registros de candidatos que hubiere efectuado.

ARTICULO 187.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos observarán las disposiciones siguientes:

- 1.- Solicitarlo por escrito al Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 2.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- 3.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia; y
- 4.- En los casos en que la renuncia o negativa del candidato, fuera notificada por éste directamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, ésta lo hará del conocimiento del partido político de que se trate, para que proceda a su sustitución.

ARTICULO 188.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral publicará oportunamente en el Diario Oficial de la Federación, los nombres de los candidatos y las fórmulas de candidatos. Los demás organismos electorales los publicarán y difundirán por los medios de comunicación social, en sus respectivos ámbitos territoriales.

En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

ARTICULO 189.- Los organismos electorales darán amplia difusión a través de los medios de comunicación social a los términos a que se sujeta la sustitución de candidatos.

De la Integración y Publicación de las Mesas Directivas de Casillas

ARTICULO 190.- El procedimiento para designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla, será el siguiente:

- 1.- Una vez que se reciba la información del número de empadronados y de secciones, los consejeros designados por los partidos políticos deberán presentar sus propuestas de ciudadanos con credencial de elector para los cargos de las mesas directivas de casilla;
- 2.- El consejo designará por el procedimiento de insaculación a todos y cada uno de los funcionarios en este orden: presidente, secretarios, escrutadores, consejeros y delegados de orden. Se hará el sorteo para determinar el orden en el que los consejeros presentes iniciarán las propuestas para cada puesto y para cada una de las casillas del distrito. Si algún consejero falta o no tiene una propuesta, se seguirá el orden del sorteo hasta agotarlos todos los nombramientos y todas las casillas.

ARTICULO 191.- La ubicación de las casillas se decidirá en dos sesiones consecutivas que deberán celebrarse entre el 7 y el 21 de julio. En la primera, se presentarán las listas de las casillas designadas en la elección anterior y las objeciones y propuestas que tengan los consejeros en vista de los datos de las secciones, y procediéndose a hacer los cambios que se estimen pertinentes. Hecho esto se ordenará una inspección por el distrito para verificar cada uno de los locales y localizar la posible ubicación de aquéllos en que hubiera controversia. Con la información recabada, se decidirá la ubicación definitiva de las casillas en la siguiente sesión.

ARTICULO 192.- Los locales que se señalen para la ubicación de casillas deberán permitir el libre acceso y garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. Serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el desarrollo ordenado de las actividades electorales.

No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales, municipales, o jueces auxiliares, ni las fábricas o fincas de campo.

ARTICULO 193.- Para la ubicación de las casillas se dará la preferencia siguiente:

ARTICULO 200.- Los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- 1. Nombre del representante;
- 2. Tipo de nombramiento;
- 3. Número del distrito electoral y casilla en que actuarán;
- 4. Domicilio del representante;
- 5. Número de la credencial de elector;
- 6. Firma del funcionario;
- 7. Fotografía del funcionario; y
- 8. Lugar y fecha de expedición.

Para garantizar a los representantes generales de los partidos políticos el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá, al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan. Asimismo el nombramiento podrá contar con fotografía del representante cuando así lo soliciten los partidos políticos.

ARTICULO 201.- El consejo local electoral correspondiente, a petición del partido político o de los candidatos interesados, hará el registro supletorio de los representantes a que se refiere este artículo, cuando el consejo distrital electoral, dentro del término de cuarenta y ocho horas, no resuelva o niegue el registro solicitado.

ARTICULO 202.- Para garantizar a los representantes generales de los partidos políticos su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes generales de los partidos políticos que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

ARTICULO 203.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los funcionarios de la casilla, con excepción del número de casilla.

Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento, el texto de los artículos que correspondan.

De la Documentación y Material Electoral

ARTICULO 204.- Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales correspondientes conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 205.- Las boletas para la elección de Presidente de la República, senadores y diputados contendrán:

- 1.- Entidad, distrito, municipio o delegación;
- 2.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- 3.- Color o combinación de colores y emblema del partido político;
- 4.- Nombres y apellidos del candidato o candidatos;
- 5.- En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo círculo por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- 6.- En el caso de la elección de senadores, un círculo para cada fórmula de propietario y suplente postulados por cada partido político;
- 7.- En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo círculo, para cada candidato; y
- 8.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 9.- Un folio progresivo y fácilmente desprendible por el elector³³;
- 10.- Espacio en blanco suficiente para que se pueda votar por ciudadanos no registrados;
- 11.- Los colores y emblema de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 206.- En caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los organismos electorales respectivos, al momento de la elección.

ARTICULO 207.- Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital para el día 15 de Agosto y serán selladas al dorso por el secretario del consejo. Los consejeros que lo desearan, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les

expida constancia de su intervención, así como del número de las boletas firmadas.

La falta de firma de las boletas no impedirá su oportuna distribución.

ARTICULO 208.- Los consejos distritales electorales entregarán a cada presidente de casilla dentro de los cinco días previos al de la elección:

- 1.- La lista nominal de electores de la sección;
- 2.- La relación de los representantes de los partidos y de los candidatos registrados en el consejo distrital electoral para la casilla;
- 3.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un 10%, contenidas en fajos de 100 boletas³⁴;
- 4.- Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- 5.- La tinta indeleble; y
- 6.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, cartulinas para publicar resultados finales, mamparas³⁵ y demás elementos necesarios para proteger el secreto del voto.

ARTICULO 209.- Las urnas en las que los electores depositen las boletas, serán transparentes³⁶ y de preferencia plegables o armables.

Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible la denominación de la elección de que se trate.

ARTICULO 210.- El nombramiento de los auxiliares electores estará sujeto a las reglas siguientes:

- 1.- Serán nombrados por el consejo distrital a propuesta del presidente, diez días antes de la elección;
- 2.- Serán nombrados uno por cada ocho casillas como máximo; y
- 3.- Para el ejercicio de sus funciones y para identificación recibirán el nombramiento con su fotografía.

ARTICULO 211.- Las funciones de los auxiliares electorales del consejo distrital serán las siguientes:

- 1.- Auxiliar al consejo distrital dentro de los diez días a que se refiere el artículo anterior, en la entrega a los presidentes de casilla de la documentación, material y útiles para la elección;
- 2.- Vigilar la instalación de las casillas el día de la elección, e informar al consejo distrital de las casillas que no se hubiese instalado y las causas;
- 3.- Instalar las casillas, en cumplimiento expreso de los acuerdos del consejo distrital;
- 4.- Auxiliar en la recepción de los paquetes electorales; en las oficinas del Consejo Distrital Electoral; y
- 5.- Cumplir las tareas que por escrito les ordene el Presidente, y los acuerdos que determine el consejo, los cuales en ningún caso incluirán suplir las funciones de los integrantes de las mesas de casilla³⁷.

ARTICULO 212.- Los auxiliares electorales de los consejos locales electorales, serán nombrados por el propio consejo local, a propuesta de su presidente, y actuarán exclusivamente el día de la elección para cumplir las tareas que expresamente les sean indicadas, dentro de la entidad federativa de que se trate.

De la Jornada Electoral

ARTICULO 213.- El primer miércoles de septiembre del año de la elección ordinaria, los funcionarios de la casilla deberán estar presentes en los lugares designados para las casillas a las 7:45 A.M., media hora antes de proceder a la instalación, para el efecto de repasar las funciones y obligaciones de cada uno de ellos y prepararse para instalar la casilla.

A las 8:15 horas del día señalado para la elección, y no antes, los ciudadanos nombrados presidente, secretarios y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a la instalación de éstas, ante los demás integrantes designados por los partidos y candidatos que se encuentren presentes asentando los datos de instalación en el acta de la casilla, en los términos de este Código.

En el acta deberá hacerse constar que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes para comprobar que estaban vacías.

Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada. El Consejo Local Electoral dispondrá a través de las demás autoridades electorales inferiores, las medidas para que los funcionarios de las casillas sean proveídos con los alimentos y bebidas necesarios durante la jornada electoral.

ARTICULO 214.- De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- 1.- Si a las 8:15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;
- 2.- Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación.
- 3.- En ausencia del presidente y de su suplente, los demás integrantes y los representantes de los candidatos ante las casillas, designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva.
Si no existe acuerdo, a las 9:00 se enviará aviso al consejo distrital para que un auxiliar haga las veces de presidente.

ARTICULO 215.- De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la que deberá ser firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes, anotando las circunstancias si éstas fueran anormales.

Si el material de la misma viniera incompleto, se dará aviso al consejo para que se reponga el faltante.

ARTICULO 216.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado cuando:

- 1.- Ya no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- 2.- El local se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;
- 3.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- 4.- Las condiciones del local no permiten asegurar la libertad o el secreto del voto o el libre acceso de los electores, o bien, no ofrezcan condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o resguarden a los funcionarios de la mesa o a los votantes de las inclemencias del tiempo.
En éstos dos últimos casos, será necesario que los funcionarios y representantes presentes, tomen la determinación de por mayoría;

ARTICULO 217.- En los casos de cambio de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

De la Votación

ARTICULO 218.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Exhibir su credencial permanente de elector;
- 2.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:
 - a) Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector, a satisfacción de los integrantes de la mesa directiva de la casilla;
 - b) Licencia de manejo;
 - c) Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; o
 - d) Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.
 En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;
- 3.- Los escrutadores se cerciorarán de que el nombre del ciudadano que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponda la casilla.

ARTICULO 219. Quienes se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, los militares en servicio activo y los auxiliares electores designados por los organismos electorales votarán en una casilla que para tal efecto se instale en el consejo distrital.

En estos supuestos se observará lo siguiente:

- a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de mayoría relativa, por senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

•b) Si el elector se encuentra fuera de su sección y distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por senadores y por Presidente de la República.

•c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, podrá votar por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 220.- Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial permanente de elector contenga errores de seccionamiento.

En este caso, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente, por el medio que estimen más efectivo.

ARTICULO 221.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales permanentes de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTICULO 222.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

•1.- El elector, de manera secreta, marcará el círculo de cada una de las boletas que contengan el color o colores y emblema del partido por el que sufraga.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos, si éstos no estuvieren registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

•2.- El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

•3.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó".

ARTICULO 223.- Para identificar a los electores que ya hubiesen votado, el secretario de la casilla procederá:

•1.- A perforar la credencial del elector en el lugar indicado para ello; y

•2.- A impregnar con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho del elector.

El presidente de la casilla devolverá su credencial al elector.

ARTICULO 224.- A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes generales de los partidos y de los candidatos, el número de electores que puedan ser atendidos y, en su caso, los notarios públicos o jueces durante el ejercicio de sus funciones.

Los representantes generales exclusivamente permanecerán en la casilla para cumplir con las funciones a que tienen derecho conforme al artículo 197 de este Código.

ARTICULO 225.- El comisionado de orden de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden de la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes: ³⁹

•1.- Cuidará la conservación del orden en el interior y en el exterior inmediato de la casilla;

•2.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

•3.- No admitirá en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

b) Acudan en estado de ebriedad; o bajo el efecto de enervantes, o cualquier droga;

c) Hagan propaganda, y

d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes;

•4.- Mandará retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones del Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

El Presidente necesitará el acuerdo de al menos uno de los secretarios para suspender la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el objeto de alterar el orden en la casilla, y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude. Estará autorizado a exigir que voten separadamente grupos de individuos que arriben juntos a la casilla y a su juicio puedan significar un riesgo para la seguridad de la votación o la paz de la casilla.

ARTICULO 226.- Cuando a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla algún representante común de candidato o los representantes generales de un partido deban ser retirados de la casilla por haber infringido las disposiciones de este Código y obstaculizar gravemente el desarrollo de la votación, el secretario de la casilla hará constar en un acta especial las

circunstancias que motivaron el retiro de la casilla.

El acta deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos y se entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido, firmando para tal efecto como constancia de recepción de la misma

ARTICULO 227.- Los electores, los representantes de los partidos políticos y comunes de los candidatos, y los candidatos, podrán presentar escritos ante la mesa directiva de la casilla, durante el curso de la votación.

El secretario deberá:

- 1.- Recibir esos escritos;
- 2.- Hacer, en el acta de cierre de la votación, una relación pormenorizada de ellos; y
- 3.- Integrarlos al paquete electoral de la elección de diputados.

Los integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de discutir sobre el contenido de esos escritos, y de emitir juicio alguno al respecto.

El Cierre de Votación

ARTICULO 228.- A las dieciocho horas se cerrará el acceso a la votación mediante la declaración del Presidente de la casilla quien deberá tomar las medidas pertinentes para que se impida a otras personas incorporarse a las filas ya formadas a esa hora. Si a la hora de cierre aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores que estén en las filas a esa hora hayan sufragado.

ARTICULO 229.- Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la que será firmada, sin hacer excepción, por todos los funcionarios y representantes presentes.

Del Escrutinio y Computación

ARTICULO 230.- El escrutinio y computación es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- 1.- El número de electores que votó en la casilla;
- 2.- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
- 3.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla.

ARTICULO 231.- El procedimiento de escrutinio y computación se practicará para cada una de las elecciones en el orden siguiente:

- 1.- El de la elección de diputados;
- 2.- El de la elección de senadores; y
- 3.- El de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 232.- El escrutinio y computación de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- 1.- El secretario de la mesa de la casilla contará las boletas sobrantes, y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta; y anotará el número de boletas inutilizadas que resulte en el acta final de escrutinio y computación;
- 2.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a:
 - a) La lista nominal de electores de la sección; y
 - b) Las listas adicionales de los electores que votaron en la casilla, por encontrarse fuera de su sección;
- 3.- El secretario abrirá la urna; sacará y contará una por una las boletas depositadas por los electores, y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- 4.- El segundo escrutador separará las boletas extraídas de la urna de acuerdo a la votación y formará un montón para cada candidato;
- 5.- El presidente, auxiliado por los dos escrutadores, contará las boletas de cada montón para determinar:
 - a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
 - b) El número de votos que resulten anulados.
- 6.- El secretario anotará en el acta el resultado de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 233.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- 1.- Se contará un voto por cada círculo marcado, así como cuando el elector marque en algún lugar del cuadro que contiene el círculo o emblema del partido;
- 2.- Se contará un voto, cuando el elector marque más de un círculo, si los partidos políticos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatas.
En este caso el voto contará para los candidatos;
- 3.- En el caso de las coaliciones, cuando aparezcan los emblemas de los partidos coaligados, y no sólo el de alguno de ellos, se contará el voto, si el elector marca uno o varios de dichos emblemas, siempre que se encuentren en el mismo cuadro.
En este caso el voto contará para la coalición y se distribuirán de acuerdo al convenio de coalición respectivo; y
- 4.- Los votos emitidos en forma distinta a la descrita en las tres fracciones anteriores serán nulos.

ARTICULO 234.- Las boletas de una elección encontradas en la urna correspondiente a la de otra ya contabilizada se anularán⁴⁰.

ARTICULO 235.- El acta final de escrutinio y computación de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:

- 1.- La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y computación;
- 2.- El número de escritos de inconformidades presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y computación; y
- 3.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos para firmar bajo protesta el acta.

ARTICULO 236.- Concluido el escrutinio y la computación de cada una de las votaciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la que firmarán, sin hacer excepción, todos los funcionarios y representantes.

Cualquiera de los funcionarios o los representantes presentes tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma en los términos de la fracción III del artículo inmediato anterior.

ARTICULO 237.- Al término del escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se formará un paquete con la documentación siguiente:

- 1.- Un ejemplar del acta de instalación;
- 2.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- 3.- Un ejemplar del acta final de escrutinio y computación;
- 4.- Las boletas que contengan los votos válidos y los votos nulos;
- 5.- Las boletas sobrantes inutilizadas;
- 6.- Las listas nominal y adicional de los electores, que correspondan a la elección; y
- 7.- Los escritos de inconformidades presentados por los representantes generales de los partidos políticos y candidatos, que correspondan a la elección.
Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, el paquete deberá quedar cerrado y sobre su envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla y los representantes.
El consejo distrital proporcionará a los presidentes de casilla el material adecuado para hacer el paquete.

ARTICULO 238.- La documentación "paquete electoral" corresponderá al que se hubiese formado en los términos del artículo anterior.

Para hacer constar su formación, el primer secretario levantará un acta que deberán firmar las personas mencionadas en el último párrafo del artículo precedente.

ARTICULO 239.- En esa acta, se determinarán:

- 1.- Los miembros de la mesa directiva de la casilla que harán la entrega del paquete electoral al consejo distrital respectivo; y
- 2.- Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, que los acompañarán.

ARTICULO 240.- La lista nominal de electores y la lista adicional de los electores que votaron en la casilla para diputados, por encontrarse fuera de su sección, se incluirán en el paquete de la elección de diputados.

ARTICULO 241.- El presidente de la mesa directiva de la casilla conservará un ejemplar de cada una de las actas, a fin de entregarlas al consejo distrital electoral que corresponda, conjuntamente con el paquete de la elección de que se trate.

De la Clausura de la Casilla

ARTICULO 242.- Concluidos el escrutinio y computación de cada una de las elecciones, se clausurará la casilla.

Los presidentes de las mesas directivas bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes electorales y las copias de las actas a lo más pronto posible, y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de la casilla:

- 1.- Doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en cabecera de distrito;
- 2.- Veinticuatro horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de cabecera de distrito o de casillas rurales.

El consejo distrital electoral tomará previamente al día de la elección las provisiones necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los términos anteriores.

La demora en la entrega de los paquetes y de las actas, conlleva responsabilidad del funcionario la cual sólo se justificará por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 243.- Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al consejo distrital electoral, fuera de los plazos que este Código establece, cuando:

- 1.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y
- 2.- Exista caso fortuito o fuerza mayor. En ambos casos, se requerirá que la causa justificada sea debidamente comprobada ante el consejo distrital electoral.

ARTICULO 244.- Los presidentes de las casillas, al término del escrutinio y computación, fijarán en lugar visible de la casilla, una cartulina oficial con los resultados finales del candidato de cada partido obtenidos en cada una de las elecciones. El aviso será firmado por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

ARTICULO 245.- De las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio de las casillas, se entregará una copia legible a cada uno de los funcionarios y a cada uno de los representantes generales de los partidos y, en su ausencia, a los representantes de los candidatos o a los representantes generales.

El secretario recabará, en una acta especial, la firma del representante que reciba las actas legibles de la elección, mencionando en ella si el representante estuvo presente o no durante el proceso de la votación.

De las Garantías para los Electores

ARTICULO 246.- El día de la elección y los tres que le preceden no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni actos de propaganda política en la vía pública. Se permitirá propaganda en los medios masivos de comunicación hasta el día previo a la elección.

ARTICULO 247.- Desde el tercer día anterior a la elección, las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad pública de la Federación, de los estados y de los municipios, deben ser puestas a disposición del Consejo General del Instituto Federal Electoral y los demás organismos electorales para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.

ARTICULO 248.- Ninguna autoridad puede, el día de la elección, detener a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente y el comisionado de orden de una casilla, o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 249.- Los representantes de los partidos políticos, comunes de los candidatos y generales gozarán de plenas garantías para la realización de sus funciones. Las autoridades en el ámbito de su competencia les brindarán las facilidades para este propósito y únicamente podrán ser detenidos cuando se trate de flagrante delito o del cumplimiento de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Las autoridades harán constar la detención y su causa de manera fehaciente.

ARTICULO 250.- El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

ARTÍCULO 251.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que, en cualesquiera de sus giros, expendan bebidas embriagantes.

De las Autoridades Administrativas y de Vigilancia

ARTICULO 252.- Las autoridades federales, estatales y municipales tienen la obligación de proporcionar a los organismos electorales lo siguiente:

- 1.- La información que obre en su poder;
- 2.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo;
- 3.- El apoyo necesario para practicar las diligencias, que les sean demandadas para fines electorales; y
- 4.- La información de los hechos que puedan motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 253.- Los juzgados de Distrito, los locales y municipales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 254.- Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o comunes de los candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los colegios de notarios de las entidades de la Federación publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Recepción de Paquetes y Resultados Preliminares

ARTICULO 255.- La recepción de los paquetes electorales por los consejos distritales electorales se hará conforme a las reglas siguientes:

- 1.- El presidente del consejo distrital dispondrá el depósito de los paquetes electorales en un lugar, dentro del local del consejo, que reúna las condiciones de seguridad desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, el acceso a este lugar deberá sellarse, en caso de que así lo determine el consejo distrital;
- 2.- Los paquetes electorales se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes o integrantes de las mesas directivas de casilla con los representantes de los partidos políticos y candidatos;
- 3.- Los paquetes electorales serán colocados en el lugar a que se refiere la fracción •1, en orden numérico de casillas; y
- 4.- En el acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, se tomará nota de aquellos paquetes que sean entregados sin reunir los requisitos de su formación.

ARTICULO 256.- La información pública de los resultados que aparezcan en las actas de escrutinio y computación, entregadas con los paquetes electorales al consejo distrital, se dará conforme a las siguientes reglas:

- 1.- Los comisionados tendrán derecho a ser dotados de los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas;
- 2.- El presidente del consejo recibirá las actas de escrutinio y computación, y de inmediato dará lectura, en voz alta, al resultado de la votación que aparezca en ellas, y
- 3.- El secretario anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en el formato destinado para el registro conforme al orden numérico de las casillas.

ARTICULO 257.- Para conocimiento del público en general, una vez concluida la recepción de los paquetes electorales y de las actas de escrutinio y computación de todas las casillas instaladas en el distrito electoral, el presidente del consejo deberá:

- 1.- Fijar en el exterior del local del consejo distrital, el total de los resultados asentados en las actas recibidas; y
- 2.- Informar al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al consejo local electoral que corresponda, de los resultados recibidos.

Del Procedimiento de Cómputo Distrital

ARTICULO 258.- Los consejos distritales electorales tomarán las medidas necesarias para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, a la conclusión de la jornada electoral, en el orden siguiente:

- 1.- El de la votación para diputados;
- 2.- El de la votación para senadores; y
- 3.- El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 259.- Son obligaciones de los consejos distritales:

- 1.- Practicar los cómputos en el orden establecido en el artículo anterior;
- 2.- Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta su conclusión. En ningún caso, la sesión podrá entrar en receso sin haber concluido determinado cómputo;
- 3.- Expedir a los partidos políticos, a los candidatos o a sus representantes, las copias certificadas que soliciten;
- 4.- Rendir al Consejo General del Instituto Federal Electoral un informe detallado sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral con la documentación completa del proceso electoral y para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría;
- 5.- Enviar al consejo local electoral, de la entidad a que corresponda el distrito electoral, las actas relativas al cómputo distrital de la elección de senadores;
- 6.- Enviar al Tribunal Federal Electoral los escritos de apelación que se hubieren interpuesto y la documentación relativa del cómputo distrital correspondiente.

ARTICULO 260.- El cómputo distrital de una elección es el procedimiento por el cual el consejo distrital determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computación de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral.

ARTICULO 261.- El cómputo distrital de la votación para diputados, se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1.- Se abrirán paquetes de esta elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y computación contenidas en los paquetes con los resultados de las mismas actas que obren en poder del consejo, y cuando los resultados de ambas actas coincidan se tomará nota de ello;
- 2.- Cuando los resultados de las actas no coincidan, o no exista acta final de escrutinio y computación en el paquete de la casilla ni en poder del consejo, se practicará el escrutinio y computación levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;
- 3.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en los dos puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional;
- 4.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, copias de todas las actas levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital, y los demás documentos relativos al cómputo, y se remitirá a la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección;
- 5.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

Se enviará al Consejo General del Instituto Federal Electoral copia de la documentación relativa al cómputo y, en su caso al Tribunal Federal Electoral cuando se interponga el recurso de apelación.

ARTICULO 262.- El cómputo distrital de la votación para senadores se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones •1 y •2 del artículo 261;
- 2.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de senadores de la República;
- 3.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y
- 4.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los demás documentos que resulten del cómputo. Este paquete se remitirá a la legislatura local correspondiente y en el caso del Distrito Federal, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Además, se enviarán al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los consejos locales respectivas, copias del acta de cómputo distrital y de la documentación que resulte del cómputo y, en su caso, al Tribunal Federal Electoral, cuando se interponga el recurso de apelación.

ARTICULO 263.- El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

- 1.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones •1 y •2 del artículo 261;
- 2.- La suma de los resultados obtenidos después de realizar esas operaciones constituirá el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3.- Se harán constar en el acta los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren; y
- 4.- Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirán al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su calificación y, en su caso al Tribunal Federal Electoral cuando se interponga el recurso de apelación.

ARTICULO 264.- Los presidentes de los consejos distritales electorales publicarán en el exterior de sus locales, a medida que se van generando, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

Del Procedimiento de Cómputo para Senadores

ARTICULO 265.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral hará los Cómputos para senadores con base en los informes y documentación que envíen los consejos distritales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral enviará a las legislaturas locales y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; en el caso del Distrito Federal, un informe del cómputo de entidad federativa, con la documentación relativa.

El secretario expedirá a los representantes de los candidatos y de los partidos políticos, las copias certificadas que soliciten relativas a este cómputo.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral expedirá la constancia de mayoría a los integrantes de la fórmula de candidatos a senadores, propietario y suplente, que hubiesen obtenido la mayoría de votos salvo que el Tribunal Electoral Federal hubiere ordenado no expedirla al resolver el recurso de apelación.

De las Constancias de Elección de Diputados de Mayoría Relativa

ARTICULO 267.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral tendrá la facultad de expedir las constancias de mayoría a los diputados electos por el principio de mayoría relativa cuando:

- 1.- No se hubiese interpuesto el recurso de apelación a tiempo; y
- 2.- Así lo determine la resolución del Tribunal Electoral Federal.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral no expedirá la constancia de mayoría cuando cuente con elementos que permitan presumir fundadamente que se dieron las causas de nulidad de la elección, o cuando así lo resuelva el Tribunal Electoral Federal.

De las Constancias de Asignación Proporcional

ARTICULO 268.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, después de haber determinado la expedición de las constancias de mayoría, procederá en los términos del artículo 54 de la Constitución Política, a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará lo siguiente:

La votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de los votos y los votos nulos.

a) Si ningún partido político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los partidos políticos que cumplan con lo dispuesto en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios, corresponda en su caso, al porcentaje de votos obtenido.

b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de diputados en número

suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento;

c) El partido político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos.

Si un partido excede del 70% de la votación total su límite de diputados será de 350 en total. El resto se asignará proporcionalmente entre los demás partidos, de acuerdo a su número total de votos aunque con esto se exceda la relación entre el número de diputados y la proporción de la votación total.

ARTICULO 269.- (Ver apéndice: artículos 14, 1516, 17, y 18 del proyecto del Grupo Parlamentario del PRI)

ARTICULO 270.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, lo que informará al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

De la Publicidad de los Procesos Electorales

ARTICULO 271.- Los organismos electorales, incluido el Tribunal Electoral Federal, tomarán las medidas necesarias para permitir la presencia de la ciudadanía y de los representantes de los medios informativos en todas las sesiones que lleven a cabo, con las salvedades específicamente contempladas en este Código.

ARTICULO 272.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral se cerciorará de que los locales en que sesionen los organismos electorales sean lo suficientemente amplios y cómodos tanto para los integrantes de los mismos, como para los ciudadanos que deseen presenciar dichos actos.

ARTICULO 273.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá preparar y difundir a través de los diversos medios informativos, instructivos sobre los procedimientos electorales para beneficio de los electores en general.

ARTICULO 274.- La información que manejan las Oficinas de Registro Electoral será pública y éstas permitirán el acceso a los ciudadanos durante tres horas al día como mínimo, los cuales tienen derecho a solicitar cualquier documento y obtener gratuitamente las constancias y certificaciones que crean convenientes.

ARTICULO 275.- Las certificaciones o constancias que los particulares pidan a oficinas y funcionarios públicos con fines electorales así lo especificarán, y el funcionario queda obligado a extenderla a la mayor brevedad y en ningún caso con atraso mayor de tres días, a partir de la solicitud por escrito.

ARTICULO 276.- Los escrutinios de la votación en las mesas de casilla, y se harán siempre ante la presencia de los representantes generales de los partidos y de los candidatos, de los candidatos que deseen estar presentes, y de los representantes de los medios de comunicación, los cuales deberán ser acreditados como tales por el Consejo Local Electoral respectivo. Al cerrarse la casilla, se hará público el resultado final de las votaciones emitidas en favor de cada partido o candidato contendiente, en los términos de este Código.

ARTICULO 277.- Independientemente de la obligación que tienen los Presidentes de casilla de hacer llegar el paquete electoral al consejo electoral correspondiente a la brevedad posible, deberán así mismo informar a la autoridad superior, por el medio más expedito que tengan disponible, los resultados de la votación en la casilla que presidieron.

ARTICULO 278.- Hacer propaganda electoral constituye un derecho de los partidos políticos, candidatos o coaliciones debidamente inscritos. Cerrado el período de inscripción de candidatos, el derecho a hacer propaganda corresponderá únicamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos contendientes, pudiendo hacerse por todos los medios lícitos de difusión, sin más limitaciones que las que establecen las leyes de la materia, la moral y las buenas costumbres.

ARTICULO 279.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados, tendrán derecho de acceso a todas las estaciones de radio y televisión, oficiales o comerciales, para hacer propaganda electoral, en forma gratuita y/o en igualdad de condiciones, aprovechando el tiempo que por ley corresponde al Estado.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados podrán solicitar la intervención del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el párrafo anterior, pudiendo éstas, además, solicitar de los medios de comunicación masiva, los informes relativos a los costos de la publicidad, en el caso de las entidades privadas, y del espacio, tiempo y condiciones bajo las cuales se ofrece el servicio en las entidades

oficiales, propiedad del Estado o controladas por éste.

Las empresas cuyo giro ordinario sea la publicidad o comunicación masiva, deberán dar igual trato a los contendientes electorales que soliciten sus servicios.

ARTICULO 280.- Los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados podrán solicitar la intervención del Consejo Local Electoral para que se dé cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el artículo anterior, pudiendo ésta solicitar de dichos medios de difusión, los informes relativos a los costos de la publicidad en el caso de las entidades privadas, y del espacio, tiempo y condiciones bajo las cuales se ofrece el servicio en las entidades propiedad del Estado.

ARTICULO 281.- Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, el Gobierno Federal y sus dependencias no podrán publicar en ningún medio de comunicación, privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras públicas u otras realizaciones que proyecten, excepto los avisos que sean necesarios para otorgar las contrataciones previamente programadas.

ARTICULO 282.- No se podrá colocar ni pintar propaganda política en los edificios públicos, ni en los monumentos, árboles, obras de arte o señales de tránsito, de las calles o carreteras, ni en las paredes de las casas o bardas particulares sin la autorización del propietario. Cada partido, coalición o candidato registrado deberá cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, accidentes orográficos, tales como cerros, colinas, barrancas y montañas.

Los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados, no podrán en ningún caso, utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros.

ARTICULO 283.- Sólo el Consejo Local Electoral, podrá ordenar que se quite o borre cualquier propaganda que contravenga lo dispuesto anteriormente para lo cual requerirá primero a los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados que procedan en consecuencia, y en su defecto, encargará dicha tarea a las autoridades correspondientes.

ARTICULO 284.- Cuando la propaganda de un partido político o de una coalición contravenga los preceptos que se señalan en el artículo anterior, el Consejo Local Electoral hará responsable de la infracción a la Junta Directiva correspondiente del partido político que haya estado o esté en funciones en la fecha en que se cometió la infracción, o a las de los partidos políticos que integren la coalición, debiendo imponer sanciones económicas u ordenar reparaciones a favor de los perjudicados, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 285.- El Consejo Local Electoral, tomando la opinión de las autoridades municipales, podrá señalar lugares propicios para que los contendientes en las elecciones puedan colocar carteles con propaganda política en igualdad de circunstancias y oportunidad.

ARTICULO 286.- Durante el ejercicio de sus funciones oficiales y en actos públicos en los que aparezcan con tal carácter, los servidores públicos se abstendrán de hacer publicidad o pronunciarse a favor o en contra de cualquier partido o asociación política, usar distintivos de los partidos políticos, o hacer ostentación partidista de cualquier otro género.

ARTICULO 287.- Los funcionarios públicos no podrán disponer de recursos o medios publicitarios en favor de partido político alguno. Las prerrogativas autorizadas por este Código se otorgarán en condiciones de equidad, y en partida presupuestal previamente aprobada por el Congreso Federal.

De los Recursos

ARTICULO 288.- Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales. Se presentarán por escrito y firmados; expresarán el acto o resolución impugnados, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos; en su trámite se admitirán como pruebas todas las contempladas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 289.- La inconformidad es el recurso que los ciudadanos, los candidatos y los partidos políticos registrados tienen obligación de hacer valer contra los actos de las Oficinas de Registro Electoral, los consejos locales electorales, los consejos distritales electorales, y las mesas directivas de casillas que lesionen sus derechos.

ARTICULO 290.- La inconformidad se interpondrá dentro de los tres días siguientes al acto reclamado o a su notificación, y acompañando u ofreciendo las pruebas procedentes, ante el propio organismo involucrado o su superior jerárquico.

ARTICULO 291.- Al recibir el escrito con el recurso, la autoridad que conocerá del mismo fijará de inmediato la fecha de una audiencia a celebrarse a más tardar dentro de los tres días siguientes. En la misma se resolverá de plano, y de ser ello

imposible, dentro de un plazo máximo de tres días.

ARTICULO 292.- La apelación procede:

- 1.- Contra las resoluciones dictadas al resolverse el recurso de inconstitucionalidad;
- 2.- Actos y resoluciones de el Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- 3.- Contra los cómputos del Consejo Local electoral en la elección de senadores y de los Consejos Distritales en las elecciones de Diputados y Presidente de la República.

ARTICULO 293.- La apelación se interpondrá ante el organismo cuyo acto o resolución se impugna o directamente ante el Tribunal Federal Electoral, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado o a su notificación, y acompañando u ofreciendo las pruebas procedentes.

Si se presenta ante el organismo que dictó la resolución recurrida, éste enviará el recurso y el paquete electoral correspondiente al Tribunal Federal Electoral dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 294.- El tribunal ordenará a otras autoridades la presentación de pruebas no disponibles a los accionantes y podrá designar de oficio, peritos que dictaminen sobre las pruebas presentadas o sobre los puntos cuestionados.

ARTICULO 295.- La resolución estará fundada y motivada, valorándose las pruebas de acuerdo a la lógica y a los principios generales del derecho; se dictará a la brevedad posible para evitar daños irreparables al proceso electoral y sin excederse de las 72 horas siguientes. Toda resolución deberá contener:

- 1.- La fecha, lugar y organismo que la dicta;
- 2.- El resumen de los hechos controvertidos;
- 3.- El exámen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas;
- 4.- Los fundamentos legales de la resolución;
- 5.- Los puntos resolutivos; y
- 6.- El término para su cumplimiento.

ARTICULO 296.- Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

- 1.- Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;
- 2.- Ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos de nulidad previstos en este Código;
- 3.- Ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral no expedir constancias de representación proporcional, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos de nulidad; y
- 4.- Ordenar a los consejos locales electorales no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección de senadores se hayan dado los supuestos de nulidad.

ARTICULO 297.- Las resoluciones serán notificadas a los partidos políticos, mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral Federal el mismo día en que la resolución se dicte, y deberá contener el nombre del partido y candidato recurrentes, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutivos del fallo.

Al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los colegios electorales, la notificación se hará mediante oficio, el que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, la que se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución, en sus respectivos domicilios.

De las Nulidades

ARTICULO 298.- La votación recibida en una casilla será nula:

- 1.- Cuando, sin el acuerdo mayoritario de los funcionarios, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el consejo distrital correspondiente;
- 2.- Cuando se ejerza violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto⁴⁴;
- 3.- Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de votos⁴⁵;
- 4.- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, exceda en un 10% al número de electores con derecho a voto en la casilla; y
- 5.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al consejo distrital fuera de los plazos que este Código señala.

ARTICULO 299.- Una elección será nula:

- 1.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior, se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral;
- 2.- Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral;
- 3.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada de la elección.

ARTICULO 300.- Se entiende por violaciones sustanciales:

- 1.- La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente o sin dar acceso a los medios informativos;
- 2.- La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- 3.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.
- 4.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal operen indistintamente cualquiera de las siguientes causales:
 - 5.- Se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes generales de los partidos políticos, de los candidatos o se hubieren expulsado de la casilla sin causa justificada;
 - 6.- No se hubieren instalado las casillas, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.
 - 7.- Cuando el candidato a diputado de mayoría relativa, que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Declaración de Nulidad

ARTICULO 301.- La nulidad de la votación emitida en una casilla, o en un distrito, únicamente podrá ser declarada por el órgano calificador de la elección respectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total.

De las Sanciones

ARTICULO 302.- Se impondrá prisión hasta de tres años o suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años o ambas a juicio del Juez, a quien:

- 1.- Vote por mas de una vez, suplante u obligue a otro a votar por determinado candidato.
- 2.- Manifieste datos falsos a las Oficinas de Registro Electoral, o se registre mas de una vez.
- 3.- Ejecute actos de lucro con el voto; sustraiga o presente boletas electorales falsas, o acarree votantes a votar en diferentes casillas;
- 4.- Impida la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o clausura, o siendo funcionario de la misma emplee un procedimiento equivocado;
- 5.- Impida a un tercero su inscripción en la Oficina de Registro Electoral, la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales.
- 6.- Altere indebidamente la inscripciones o cancelaciones de empadronados en la Oficina de Registro Electoral, o se abstenga de hacer devolución a las Oficinas de Registro Electoral de las credenciales electorales que por cualquier motivo estén es su poder sin tener derecho a ellas.
- 7.- Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales.

ARTICULO 303.- Se impondrá multa por el equivalente de hasta cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el delito o prisión hasta de seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que:

- 1.- No hagan constar oportunamente en un acta debidamente firmada y entregada a las autoridades electorales superiores, de las violaciones a lo prescrito por este código de las cuales haya tenido conocimiento personal en el desarrollo del proceso electoral;
- 2.- Siendo servidores públicos de las Oficinas del Registro Electoral, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando sea procedente o se nieguen a inscribirla; alteren, oculten o sustraigan documentación relativa al padrón; expidan credencial de elector a quien no le corresponda, no la expidan oportunamente, o la entreguen en blanco a quienes no les corresponda tenerla en su poder;
- 3.- No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casilla;
- 4.- Siendo funcionarios de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien conforme a este Código tenga derecho al sufragio;
- 5.- Sin causa justificada, se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden;

- 6.- Que retengan o no entreguen dentro del término prescrito al organismo electoral correspondiente el paquete electoral; y
- 7.- Teniendo la obligación de hacerlo, se nieguen, sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, dentro del plazo establecido por este Código.

ARTICULO 304.- Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito, o prisión hasta de seis años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al servidor público federal que:

- 1.- Utilice la influencia de su cargo público para obligar o inducir a los electores para votar a favor o en contra de un candidato;
- 2.- Prive de la libertad a los candidatos, a sus representantes, a los representantes de los partidos políticos, o a los funcionarios electorales, bajo pretexto de comisión de delitos inexistentes y sin existir orden de aprehensión para ello; y
- 3.- Impida la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 305.- A los notarios públicos que sin causa justificada incumplan con las obligaciones que les fija este Código, se les revocará la patente para el ejercicio notarial.

ARTICULO 306.- A todo aquel extranjero que interfiera o trate de influir en el resultado de los procesos político electorales del país, o haga contribuciones en dinero o en especie para apoyar o atacar a un candidato o partido político, se le revocará su calidad migratoria cualquiera que ésta fuera y se le expulsará del país.

ARTICULO 307.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados o senadores que, debiendo integrar el colegio electoral en los términos del Artículo 60 de la Constitución, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en esos cuerpos colegiados.

ARTICULO 308.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del Artículo 63 de la Constitución.

ARTICULO 309.- Ninguna sanción de las prescritas por este Código podrá acordarse ni imponerse sin respetar el derecho de audiencia del interesado.

ARTICULO 310.- La resolución de cancelación del registro de un partido deberá publicarse en la misma forma que el otorgamiento del registro.

ARTICULO 311.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente título haga suponer la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en este Código, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la autoridad competente, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 312.- Cuando por motivo de un procedimiento electoral o en relación a éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente Título, pero si de las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 313.- La persecución de los delitos electorales se hará de oficio o mediante denuncia de cualquier ciudadano, candidato, partido político, órgano electoral o del tribunal electoral.

Del Tribunal Federal Electoral

ARTICULO 314.- El Tribunal Electoral Federal es el organismo autónomo en materia electoral de carácter administrativo, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y la imposición de sanciones en materia electoral.

ARTICULO 315.- El Tribunal Electoral Federal se integrará con seis magistrados numerarios y 3 supernumerarios, siguiendo el mismo procedimiento que para designar a los consejeros magistrados del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

ARTICULO 316.- Fungirá como Presidente del Tribunal, el Magistrado que designe el Pleno para cada elección federal ordinaria.

ARTICULO 317.- Para ser magistrado del Tribunal Electoral Federal, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;
- 2.- Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento;
- 3.- Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de 5 años título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia;
- 4.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- 5.- No pertenecer ni haber pertenecido al Estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;
- 6.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y
- 7.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

ARTICULO 318.- Los Magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados; tendrán la misma jerarquía, compensación y garantías que los ministros de la Suprema Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades.

El cargo de magistrado es irrevocable y su renuncia o remoción requiere de causa grave, a juicio del mismo tribunal.

ARTICULO 319.- El Tribunal Electoral Federal se instalará e iniciará sus funciones, a partir del diez de enero del año de las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término de proceso electoral de que se trate.

En caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 320.- Para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su Presidente nombrará los secretarios y personal auxiliar que considere necesario.

El Tribunal contará, además, con un Secretario General nombrado también por su Presidente, para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo.

ARTICULO 321.- Los secretarios del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

ARTICULO 322.- Son facultades del Presidente del Tribunal Electoral Federal:

- 1.- Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de este Código;
- 2.- Presidir las sesiones del pleno del Tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
- 3.- Nombrar al Secretario General, Secretario y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;
- 4.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;
- 5.- Despachar la correspondencia del Tribunal;
- 6.- Notificar a los organismos electorales, las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;
- 7.- Notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y
- 8.- Las demás que le atribuye este Código.

ARTICULO 323.- El Tribunal resolverá siempre en pleno. Este deberá integrarse con un mínimo de **nueve** magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 324.- Los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados, y suplirán las faltas de los magistrados numerarios.

TRANSITORIOS PRIMERO.- El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.- Queda abrogado desde esa fecha, el Código Federal Electoral y sus reformas y derogadas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.